

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES I

Caracas, lunes 1º de noviembre de 2010

Número 39.542

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 7.770, mediante el cual se nombra al ciudadano Fre Alexis Chivico Granados, como Presidente de la Empresa Suministros Venezolanos Industriales C.A. (SUVINCA).

Decreto N° 7.771, mediante el cual se designa al ciudadano Yván Alfonso Suárez Núñez, como Superintendente Nacional de Auditoría Interna.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Elvis Enrique Sulbarán Bastidas, Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, la atribución y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Robert Rafael Grant Castillo, Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación, la atribución y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Máximo Alexander Rojas Alvarez, como Director del Despacho de este Ministerio.

SENIAT

Providencia mediante la cual se revoca la autorización a la Agencia de Aduanas Santiago Servelión Estraña, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente, en los términos que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se revoca la autorización al Agente de Aduanas Consignaciones Litoral C.A., para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente, en los términos que en ella se indican.

Providencia por la cual se revoca la autorización al Agente de Aduanas Corporación Aduanal Luis Alberto Castillo, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Richard José Lobo Sivoli, como Director General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil, adscrito al Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Meryván Virginia Morales Guacarán, como Directora General (Encargada) de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico, adscrita al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se designa al ciudadano Wilian Eduardo Peña Pérez, como Presidente del Sistema Integral de Transporte Superficial, S.A., (SITSSA), ente adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resoluciones por las cuales se corrigen por errores materiales las Resoluciones que en ellas se indican, con fechas que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Soraida Ramírez, como Presidenta de la Fundación Programa de Alimentos Estratégicos (FUNDAPROAL), ente adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Freddy José García Yemez, como Director de Relaciones Públicas, adscrito a la Oficina de Relaciones Interinstitucionales de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica CADAPE

Auto Decisorio mediante el cual se Absuelve al ciudadano Lenín José Pacheco Castillo, de los actos, hechos y omisiones imputados y su calificación jurídica, en los términos que en él se indican.

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Eulalia Coromoto Guerrero Rivero, como Coordinador Integral del Despacho (Encargada).

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.-(Dra Mirva Esther Silva García).

Contraloría General de la República

Contraloría del Estado Cojedes

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se señalan.-(Se reimprime por error de Imprenta).

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se procede concluir el día 31 de octubre de 2010, la encargaduría como Coordinadora de Investigación, adscrita a la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, en calidad de Encargada, de la ciudadana María del Socorro Reyes Ortiz.-(Se reimprime por error de Imprenta).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Juan Ernesto Urbina Briceño, como Coordinador de Investigación de la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, a partir del día 01 de noviembre de 2010.-(Se reimprime por error de Imprenta).

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María del Socorro Reyes Ortiz, como Coordinadora de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, a partir del día 01 de noviembre de 2010.-(Se reimprime por error de Imprenta).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.770

30 de octubre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en Decreto N° 4.909 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.546 del 19 de octubre de 2006.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **FRE ALEXIS CHIVICO GRANADOS**, titular de la cédula de identidad N° V-6.517.650, Presidente de la Empresa **SUMINISTROS VENEZOLANOS INDUSTRIALES C.A. (SUVINCA)**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, con el propósito de desarrollar y operar el sistema nacional de suministros industriales, a los fines de comercializar, distribuir e intercambiar las materias

primas, bienes, maquinarias y tecnologías, fortalecer el desarrollo industrial y socio comunitario del país y las alianzas estratégicas internacionales, para satisfacción del pueblo venezolano; todo ello con criterios de calidad y eficiencia revolucionaria; de conformidad con el plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para el Comercio, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Decreto Nº 7.771

30 de octubre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y en el artículo 4º de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **YVÁN ALFONSO SUÁREZ NÚÑEZ**, titular de la cédula de identidad V-5.513.399, como **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA**, Órgano integrado a la Vicepresidencia Ejecutiva de la Presidencia, con el propósito de orientar el control interno y facilitar el control externo de los órganos y entes de la Administración Pública; vigilar la aplicación de pautas y normas que dicten los órganos rectores de los sistemas de administración financiera del sector público nacional; proponer medidas para lograr el mejoramiento continuo de la organización, estructura y procedimientos operativos de las unidades de auditoría interna; garantizar razonablemente la

existencia de un sistema de control interno eficiente que resguarde los bienes públicos y verifique la legalidad de los procesos, proporcione un flujo de información cierta, real y oportuna a las autoridades de cada ente, para introducir los correctivos necesarios durante la ejecución y lograr la continuidad de las acciones, sobre la base de resultados de cada ejercicio; lograr una rendición de cuentas acorde con el principio de responsabilidad y proporcionar información a los entes públicos, así como al Presidente de la República y al Vicepresidente, para que tomen las decisiones que les corresponden; proporcionando, conforme al principio de transparencia, información pública, destinada expresamente por la Ley a los ciudadanos, para permitirles el ejercicio de sus derechos de participación y como medio de facilitación de la contraloría social.

Artículo 2º. Delego en el Vicepresidente Ejecutivo la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 240

Caracas, 25 de octubre de 2010.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 7.715, de fecha 11 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.528, de esa misma fecha; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto con-Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.890 extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial No. 39.165, de fecha 24 de abril de 2009; y los establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.465, de fecha 14 de julio de 2.010

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **ELVIS ENRIQUE SULBARAN BASTIDAS**, titular de la cédula de identidad No. 7.747.636, Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, designado mediante Resolución Nº 014925, de fecha 13 de agosto de 2.010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.490, de fecha 18 de agosto de 2.010, la atribución y firma de los siguientes actos y documentos:

1. Todos los actos relativos a los procedimientos de selección de contratistas para la contratación de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, para la Guardia de Honor Presidencial
2. La firma de contratos de obras, de adquisición de bienes y prestación de servicios, para la Guardia de Honor Presidencial
3. La firma de convenios a suscribirse entre la Guardia de Honor Presidencial y los organismos del Estado.
4. La firma de contratos de trabajo y contratos de honorarios profesionales, que tengan por objeto la prestación de servicios a la Guardia de Honor Presidencial. Asimismo, la facultad de rescindir los contratos de personal y de Honorarios Profesionales, previo cumplimiento de la normativa legal.
5. Los movimientos de personal, permisos y conformación de horas extras de trabajo, según corresponda y de conformidad con la Ley.
6. La aprobación de gastos y ordenación de pagos que guarden relación directa o que afecten los créditos establecidos para la Guardia de Honor Presidencial.
7. La autorización de viáticos nacionales e internacionales al personal adscrito a la Guardia de Honor Presidencial.
8. La solicitud de divisas, de conformidad con lo establecido en el convenio cambiario N° 11 publicado en la Gaceta Oficial N° 39.197, de fecha 10 de junio de 2.009..

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar la firma y atribuciones conferidas.

TERCERO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Ministro, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos por el Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, que constituyen el ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

QUINTO: Según corresponda al funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

SEXTO: Se revoca la Resolución No. 231 de fecha 24 de agosto de 2.010, publicada en la Gaceta Oficial No. 39.501, de fecha 02 de septiembre de 2010.

SÉPTIMA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

N° 241

Caracas, 25 de octubre de 2010.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto N° 7.715, de fecha 11 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.528, de esa misma fecha; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.890 extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de

Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial No. 39.165, de fecha 24 de abril de 2009; y los establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.465, de fecha 14 de julio de 2.010

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar, en el ciudadano **ROBERT RAFAEL GRANT CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.254.103, Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación, designado mediante Decreto N° 7.616, de fecha 13 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.488, de fecha 16 de agosto de 2010, la atribución y firma de los siguientes actos y documentos:

1. Todos los actos relativos a los procedimientos de selección de contratistas para la contratación de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, para la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
2. La firma de contratos de obras, de adquisición de bienes y prestación de servicios, para la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.
3. La firma de convenios a suscribirse entre la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación y los organismos del Estado.
4. La firma de contratos de trabajo y contratos de honorarios profesionales, que tengan por objeto la prestación de servicios a la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación. Asimismo, la facultad de rescindir los contratos de personal y de Honorarios Profesionales, previo cumplimiento de la normativa legal.
5. Los movimientos de personal, permisos y conformación de horas extras de trabajo, otorgar jubilaciones reglamentarias y suspenderlas, según corresponda y de conformidad con la Ley.
6. La aprobación de gastos y ordenación de pagos que guarden relación directa o que afecten los créditos establecidos para la Secretaría General del Consejo de Defensa de la Nación.

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar la firma y atribuciones conferidas.

TERCERO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Ministro, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos por el Secretario General del Consejo de Defensa de la Nación, que constituyen el ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

QUINTO: Según corresponda al funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

SEXTO: Se revoca la Resolución N° 229 de fecha 24 de agosto de 2.010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 39.501, de fecha 02 de septiembre de 2010.

SÉPTIMA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para las Finanzas
Despacho del Ministro

N° 01 NOV 2010

2761

Caracas,

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano **MAXIMO ALEXANDER ROJAS ALVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.606.822, como **DIRECTOR DEL DESPACHO**, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas



Caracas, 01 NOV 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-022

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: SANTIAGO SERVELIÓ ETRAÑO
RIF: V-01138407-9
DOMICILIO: URBANIZACIÓN FUNDACIÓN MENDOZA, CALLE 15, R-24, TERCERA ETAPA, PARROQUIA MIGUEL PEÑA, VALENCIA - ESTADO CARABOBO.

DE LOS HECHOS

En cumplimiento de los lineamientos previstos en el Plan Contrabando Cero y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria, se verificó a través del Sistema Aduanero Automatizado - SIDUNEA++, el listado de los Auxiliares de la Administración - Agentes de Aduanas, que están inactivos para actuar ante las Gerencias de Aduanas Principales donde fueron autorizados.

En este sentido, una vez obtenida y analizada la data del SIDUNEA++, se constató que la firma **SANTIAGO SERVELIÓ ETRAÑO**, R.L.F. V-01138407-9, la cual fue autorizada para actuar como Agente de Aduanas mediante Resolución N° 736 de fecha 08/01/1982, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.391, de fecha 12/01/1982, en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante la Aduana de Puerto Cabello, quedando inscrita bajo el N° 395, se encuentra inactivo para operar (Folio 17).

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Agentes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario, se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, haciendo uso del Principio del Debido Proceso y al Derecho a la Defensa expresados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativa, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comento, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le está siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En este sentido, en fecha 17/04/2007 se publicó en el Diario "ÚLTIMAS NOTICIAS" (Folio 5), la notificación al referido Auxiliar de la Administración. Vencido el plazo otorgado mediante el aviso en prensa antes mencionado, se observó que el auxiliar no se presentó ante la Gerencia respectiva.

Igualmente se le notificó, que si al término del mencionado plazo continuaba el desatino al cumplimiento de dicha obligación, este Servicio procedería de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, a la Revocatoria de las respectivas autorizaciones para actuar como Agente de Aduanas.

Vencido el plazo otorgado para consignar los documentos requeridos, se observó que el auxiliar **SANTIAGO SERVELIÓ ETRAÑO** no presentó ante la Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello, donde se encuentra autorizado para actuar, los recaudos solicitados.

virtud de lo anterior, se procedió a revisar los expedientes del Auxiliar de la Administración Aduanera antes mencionado que reposan en los archivos de la Aduana Principal de Puerto Cabello y en la Gerencia de Regímenes Aduaneros - División de Auxiliares Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas.

Ahora bien, de la revisión del expediente Administrativo correspondiente a la firma **SANTIAGO SERVELIÓ ETRAÑO**, R.L.F. V-01138407-9, que reposa en los archivos de la División de Transmisiones de la Aduana Principal de Puerto Cabello, se pudo constatar que en documento suscrito por la entonces Prefecta de la Parroquia San José del Municipio Valencia del Estado Carabobo, ciudadana Margot de Peña, mediante el cual certifica que en los libros del Registro Civil de Defunciones llevado por ese Despacho en el año 2000, se encuentra asentada el Acta N° 157, Torno I, que copiada textualmente dice así:

"... En la fecha de hoy, veinticuatro de abril del dos mil, la ciudadana MARGOT DE PEÑA, Prefecta de la Parroquia San José del Municipio Valencia del Estado Carabobo, hace constar que por este despacho se presentó la ciudadana: VICTORIA ELENA SERVELIÓ ETRAÑO, de estado civil DIVORCIADA, titular de la Cédula de Identidad número 3.570.884, mayor de edad, de profesión DEL HOGAR, domiciliada en el MUNICIPIO LOS GUAYOS y expuso que: SANTIAGO RUBÉN SERVELIÓ ETRAÑO, falleció en fecha veintitrés de abril del dos mil, a las ocho y cincuenta horas de la mañana, ... (Folio 18)."

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAF) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con lo establecido en los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II

MOTIVACIÓN

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior; y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Tesoro Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el párrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización. (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los agentes de aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, para lo cual serán evaluados anualmente.

Del análisis de la normativa legal que rige la actuación de los Auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo suscitado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario se puede constatar que la situación en la que se encuentra la firma **SANTIAGO SERVELIÓ ETRAÑO**, R.L.F. V-01138407-9, Registro de Agente de Aduanas N° 395, está enmarcada en una de las causales de revocación de la autorización previstas en el artículo 151 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

- a) Fallecimiento de la persona natural o cese de las actividades de la persona jurídica;

(Omisita)."

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisita).

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro).

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento."

Observando el supuesto de hecho descrito anteriormente, este Servicio concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAF), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) **REVOCAR** la autorización a la Agencia de Aduanas **SANTIAGO SERVELIÓ ETRAÑO**, R.L.F. V-01138407-9, registro N° 395, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
- 2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas **SANTIAGO SERVELIÓ ETRAÑO**, R.L.F. V-01138407-9.
- 3) Se ordena la publicación de esta DECISIÓN en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atestamento,



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Venezuela, 01/11/2010. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 01 NOV 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/NA/GRA-DAA-URA/2010-023

AUXILIAR DE LA
ADMINISTRACIÓN: CONSIGNACIONES LITORAL, C.A.

RIF: J-00159857-0

DOMICILIO: AVENIDA SOUBLETTE, EDIFICIO LA LOGIA, CENTRO COMERCIAL LITORAL,
LOCAL N° 7, MAIQUETIA ESTADO VARGAS.

I

DE LOS HECHOS

En fecha 13/04/2009 (folio 03), la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/GG/CAT/GCA/2009/PA-0266, en alcance a la Providencia Administrativa SNAT/NA/GCA/DC/CPA/2007/PA-0410, de fecha 23/10/2007 (folio 02), autorizó a la funcionaria Ingrid García, titular de la cédula de identidad N° V. 10.521.613, para ejercer las funciones de control aduanero permanente al auxiliar de la Administración Aduanera: CONSIGNACIONES LITORAL, C.A., R.I.F. J-00159857-0, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 98, de fecha 10/02/1991, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.168, de fecha 12/02/1991, para actuar como agente de aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas de La Guaira, Aduana de Maiquetia, Puerto Cabello y Postal de Caracas, quedando inscrita bajo el N° 51, (folio 49 y 50).

En fecha 15/09/2009, la funcionaria Ingrid García, antes identificada, se dirigió a la dirección del establecimiento del contribuyente en referencia, arriba indicada, con la finalidad de notificar la Providencia Administrativa N° SNAT/GG/CAT/GCA/2009/PA-0266, de fecha 13/04/2009, se encontrando a este agente de aduanas en el domicilio visitado.

En tal sentido, se elaboró acta identificada con el N° SNAT/GG/CAT/GCA/2009/PA-0266-01 de fecha 15/09/2009 (folio 17), donde se deja constancia que la funcionaria actuante se dirigió a las oficinas de la Administración del Condominio del Centro Comercial Litoral, donde fue atendida por la ciudadana ANA ARCILA, titular de la cédula de identidad N° V. 3.810.191, quien ocupa el cargo de Administradora del Centro Comercial, la cual informó que no se tiene registro de que ese empresa se encuentre ubicada en el local N° 07 de ese Centro Comercial, ni tiene conocimiento de que haya funcionado anteriormente allí.

Durante la revisión efectuada en los archivos ubicados en la División de Tramitaciones de la Aduana Principal de La Guaira, se pudo constatar lo siguiente:

- No existe expediente del referido agente de aduanas.

Así mismo, la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio, según memorando N° SNAT/NA/GRA/DDA/URA/2009-I-000361 de fecha 05-10-2009 (folio 26), manifestó que producto de la revisión de los expedientes que reposan en los archivos de esa Gerencia, se pudo constatar que el referido auxiliar se encuentra inactivo.

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Agentes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario, se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, garantizando el derecho al Debido Proceso, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativo, proceder a practicar la notificación al referido auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comento, mediante el cual se le notifica al contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En ese sentido, en fecha 23/10/2009 se publicó en el "Diario VEA" (folio 37) el cartel de notificación al referido auxiliar de la Administración Aduanera, según consta en el expediente. Vencido el plazo otorgado mediante el aviso de prensa antes mencionado, el auxiliar no se presentó ante la Gerencia respectiva.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II

MOTIVACIÓN

Análizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior; y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Tesoro Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimiento, según lo establezca el Reglamento;
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro).

(Omitido)...

PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización." (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los agentes de aduanas ante la Administración Aduanera de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los agentes de aduanas, así mismo, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 30 (letra 3a) de la Ley, los siguientes:

1. Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;
2. Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;
3. Los demás que determine el Ministerio de Hacienda, por resolución." (Subrayado nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170, de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y los artículos 5 y 7 lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con los siguientes:

(Omitido)...

5. Disponer de un local o oficina establecida con una organización técnica, administrativa y contable, entre otros, que asegure la actividad aduanera (...)" (Subrayado nuestro).

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro, que lleva la Dirección General Auxiliar de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los registros repetidos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro).

"Artículo 7. La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionada con la suspensión o revocación de la autorización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento." (Subrayado nuestro).

De igual manera, se observa que el agente de aduanas, tiene el deber de cumplir lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 35. Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos:

(Omitido)...

2. Cambio del domicilio fiscal.

(Omitido)...

4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente."

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los agentes de aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo suscitado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del agente de aduanas CONSIGNACIONES LITORAL, C.A., R.I.F. J-00159857-0, de dicha normativa en el siguiente supuesto:

- El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario a pesar de haberse practicado la notificación al referido auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que está incorporado al expediente en los folios treinta y siete (37) y treinta y ocho (38), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.
- Además de las omisiones antes señaladas la firma CONSIGNACIONES LITORAL, C.A., R.I.F. J-00159857-0, no ha realizado las actualizaciones anuales de la documentación que debe presentar ante las aduanas autorizadas, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido, al verificarse que el referido auxiliar de la Administración Aduanera incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causas de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omitido)...

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado anteriormente, los cuales rezan:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omitido)...

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro).

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tenerse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento."

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causas de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) REVOCAR la autorización al Agente de Aduanas CONSIGNACIONES LITORAL, C.A., R.I.F. J-00159857-0, registro N° 51, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
- 2) ELIMINAR la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas CONSIGNACIONES LITORAL, C.A., R.I.F. J-00159857-0.
- 3) Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

A

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a la sola tenor y efecto.

Atentamente,

Decreto N° 5.170 del 01/11/2010
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
David Cabello Román
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 01 NOV 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DA-2010-024

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: CORPORACIÓN ADUANAL LUIS ALBERTO CASTILLO

RIF: J - 00337920-4

DOMICILIO: EDIFICIO LOS COMISIONISTAS, MEZZANINA N° 01, SECTOR MAQUETIA, ESTADO VARGAS

DE LOS HECHOS

En fecha 16/10/2007, la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GCA/2007/PA-0178 (Folio N° 03), autorizó a la funcionaria Jaqueline Gallardo Peña, titular de la cédula de identidad V. 6.662.278, Profesional Tributario, para ejercer el control aduanero permanente al Auxiliar de la Administración CORPORACIÓN ADUANAL LUIS ALBERTO CASTILLO, R.I.F. J - 00337920-4, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 140 de fecha 17/02/1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.174 de fecha 20/02/1981, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Postal de Caracas, Puerto Cabello, Los Llanos Centrales, Las Piedras Paraguaná, Centro Occidental, Maracibo, San Antonio del Táchira, Puerto Ayacucho, Guanta - Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Caripano, Ciudad Guayana y El Guamache, quedando inscrita bajo el N° 87.

En fecha 17/10/2007, la funcionaria actuante se trasladó a la dirección arriba indicada, no encontrando a este Agente de Aduanas en el domicilio visitado.

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Agentes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario, se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, haciendo uso del Principio del Debido Proceso y al Derecho a la Defensa expresados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativa, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comento, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le está siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En este sentido, en fecha 07/05/2008 se publicó en el Diario "VEA" la notificación al referido Auxiliar de la Administración, lo cual consta en el folio 19 del expediente. Vencido el plazo otorgado mediante el aviso en prensa antes mencionado, se observó que el auxiliar no se presentó ante la Gerencia respectiva.

En fecha 27/01/2009, se solicitó a la División de Análisis de Riesgos información en cuanto a: Dirección, R.I.F., impuestos pagados, verificación en el Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ sobre el presente registros de importaciones y el movimiento de transacciones realizadas por la CORPORACIÓN ADUANAL LUIS ALBERTO CASTILLO, R.I.F. J - 00337920-4, obteniéndose como resultado que no registra ningún tipo de operación aduanera y la información referente al domicilio es la misma en la cual fue tratado de localizar al agente de aduanas en fecha 17/10/2007, siendo infructuosa la ubicación de este auxiliar de la administración aduanera.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

MOTIVACIÓN

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;
3. Graduado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior; y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Tesoro Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento;
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su administración una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el párrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización. (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

"Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley, los siguientes:

- a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;
- b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;
- c) Las demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución. (Subrayado nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y los artículos 5 y 7 lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con los siguientes:

(Omisión)

3. Disponer de un local o oficina establecida con una organización técnica, administrativa y contable, acorde para el servicio y la actividad aduanera. (...) (Subrayado nuestro).

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán cumplirse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo

consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los requisitos señalados deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrir su modificación. (Subrayado nuestro).

"Artículo 7: la infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionada con la suspensión o revocatoria de la autorización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. (Subrayado nuestro).

De igual manera, se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numeral 2 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 35. Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos:

(Omisión)

2. Cambio del domicilio fiscal. (...)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustentado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas CORPORACIÓN ADUANAL LUIS ALBERTO CASTILLO, R.I.F. J - 00337920-4, de dicha normativa en el siguiente supuesto:

✓ El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pesar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que está incorporado al expediente en el folio diecinueve (19), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 3 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal a) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causas de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisión)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisión)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro).

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento."

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causas de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) REVOCAR la autorización al Agente de Aduanas CORPORACIÓN ADUANAL LUIS ALBERTO CASTILLO, R.I.F. J - 00337920-4, registro N° 87, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar;
- 2) ELIMINAR la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas CORPORACIÓN ADUANAL LUIS ALBERTO CASTILLO, R.I.F. J - 00337920-4;
- 3) Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

 David Camacho Rodríguez, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario.
 Fecha: 01/02/2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 34.863 de fecha 01/02/2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 087 CARACAS, 11 NOV. 2010
 AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo previsto en el artículo 62, numerales 19 y 26 del artículo del artículo 77 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5 numeral 2; último aparte del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002; en concordancia con el artículo 89

del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **RICHARD JOSE LOBO SIVOLI**, titular de la cédula de identidad Nº **11.960.874**, como Director General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil, adscrita al Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. En consecuencia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 76 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, las cuales serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia y publicidad.

Artículo 2. Se delega en el referido ciudadano, las firmas de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil.
2. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes y órganos de la Administración Pública.
3. La correspondencia a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con relación a solicitudes elevadas a este ministerio.
4. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Dirección General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil, a solicitud de los interesados.
5. La aceptación de la renuncia del personal subordinado de la Dirección General de Ingreso a la Educación Superior y Desempeño Estudiantil.

Artículo 3. El funcionario designado deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

Artículo 4. El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 5. A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución Nº 495 de fecha 7 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.460 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO MIREA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº **092** CARACAS, 01 NOV. 2010
AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo previsto en el artículo 62, numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; numeral 2 del artículo 5, último aparte del artículo 19 y numeral 8 del artículo de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con el artículo 89 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MERYVAN VIRGINIA MORALES GUACARAN**, titular de la cédula de identidad Nº **14.345.889**, como Directora General (Encargada) de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico, adscrita al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. En consecuencia le corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 64 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Artículo 2. Se delega en la referida ciudadana, las firmas de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico;
2. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes y órganos de la Administración Pública;
3. La correspondencia a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio;
4. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Dirección General de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico, a solicitud de los interesados;
5. La aceptación de la renuncia del personal subordinado de la Dirección General de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico.

Artículo 3. La funcionaria designada deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

Artículo 4. La funcionaria designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 5. A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución Nº 180 de fecha 17 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.391 de fecha 22 de marzo de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO MIREA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 104 CARACAS, 28 DE OCTUBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Cláusula Vigésima Segunda del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Sociedad Anónima Sistema Integral de Transporte Superficial (SITSSA); y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto N° 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **WILIAN EDUARDO PEÑA PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.172.890, como **PRESIDENTE del SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE SUPERFICIAL, S.A., (SITSSA)**, ente adscrito a este Ministerio.

Artículo 2. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
RESOLUCIÓN DM/N° 046-10

Caracas, 27 de 10 de 2010.

200° y 151°

En uso de la facultad contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el error material en que se incurrió en la Resolución N° 046-10 de fecha 22 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.540 de fecha 28 de octubre de 2010, contentiva de la designación de la Directora General Encargada de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio.

En consecuencia, se corrige el siguiente error material:

Donde dice:

"Designar a la ciudadana **DEYSI MARÍA PEÑA CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.992.111, como **Directora General Encargada de la Oficina de Recursos Humanos** de este Ministerio, a partir del _____."

Debe decir:

"Designar a la ciudadana **DEYSI MARÍA PEÑA CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.992.111, como **Directora General**

Encargada de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, a partir del veintidós (22) de octubre de 2010"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 046-10 de fecha 22 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.540 de fecha 28 de octubre de 2010, subsanado el error material antes referido, conservando el mismo número y fecha.

Comuníquese y publíquese,

CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
N° DM/046-10

Caracas, 22 de octubre de 2010

200° y 151°

Quien suscribe, **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **DEYSI MARÍA PEÑA CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.992.111, como **Directora General Encargada de la Oficina de Recursos Humanos** de este Ministerio, a partir del veintidós (22) de octubre de 2010.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **DEYSI MARÍA PEÑA CASTILLO**:

a) Las atribuciones que a continuación se indican:

1. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de gastos de personal, controlar y ejecutar presupuestariamente el mismo en todo lo concerniente a la materia de Recursos Humanos.
2. Aprobar todo lo relacionado con los movimientos de personal de ingresos (FP-020), (FP-023), antecedentes de servicios, egresos y variaciones de cargo de personal.
3. Tramitar y firmar lo concerniente a los movimientos (FP-002) de prestaciones sociales correspondientes al régimen anterior y los movimientos (FP-002 B) relativos al nuevo régimen de prestación de antigüedad.
4. Tramitar las nóminas y demás instrumentos de pago de personal empleado, contratado y obrero del Ministerio.
5. Notificar los actos administrativos de carácter particular, debidamente aprobados por el ciudadano Ministro, referidos a la materia de administración de personal.
6. Expedir copias certificadas de los documentos que corren insertos en los expedientes del personal del Ministerio.
7. Aceptar las renuncias presentadas por los empleados con excepción de los directores generales.
8. Aprobar las pasantías que sean requeridas por los estudiantes de educación superior, las cuales no serán remuneradas.

b) La firma de los siguientes documentos:

1. Oficios, memorandos, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas, telegramas, faxes, correos electrónicos y la correspondencia interna o externa, relacionadas con la materia de recursos humanos dirigidas al Despacho.
2. Los documentos de tramitación relacionados con los movimientos de jubilaciones reglamentarias, jubilaciones especiales (FP-026), pensiones y cálculos referentes a los mismos.
3. Lo relacionado con los expedientes de personal empleado, contratado y obrero del Ministerio.
4. Las cuentas y resoluciones relacionadas con el otorgamiento del beneficio de jubilación a los empleados y obreros, con excepción de las especiales, de acuerdo a la normativa legal que los rige.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número, de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicado según lo establece el artículo 40 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5. El Ministro del Poder Popular para la Alimentación podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto, en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

MINISTRO **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
RESOLUCIÓN DM/N° 048-10

Caracas, 29 de 10 de 2010.

200° y 151°

En uso de la facultad contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el error material en que se incurrió en la Resolución N° 042-10 de fecha 13 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.536 de fecha 22 de octubre de 2010, contentiva de la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, aprobado mediante Punto de Cuenta N° 059 en fecha 30 de septiembre de 2010.

En consecuencia, se corrige el siguiente error material:

Donde dice:

"...Se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, por la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 3.889.081,00)**, (Recursos Ordinarios), aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta N° 059 en fecha 30 de septiembre de 2010..."

Debe decir:

"...Se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, por la cantidad de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 3.889.081,00)**, (Recursos Ordinarios), aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta N° 059 en fecha 30 de septiembre de 2010..."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 042-10 de fecha 13 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.536 de fecha 22 de octubre de 2010, subsanando el error material antes referido, conservando el mismo número y fecha.

Comuníquese y publíquese,

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/N° 042-10

Caracas, 13 de octubre de 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y en el artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, por la cantidad de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 3.889.081,00)**, (Recursos Ordinarios), aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta N° 059 en fecha 30 de septiembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación			Bs. 3.889.081,00
Acción Centralizada	410002000	"Gestión Administrativa"	
Acción Específica	410002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	
Partida:	"4.02 Materiales, suministros y mercancías"		
DE:			
Subpartidas Genéricas y Específicas	99 01 00	Otros materiales y suministros	Bs. 1.274.285,00
Partida:	"4.03 Servicios no personales"		
DE:			
Subpartidas Genéricas y Específicas	10 03 00	Servicios de procesamiento de datos	Bs. 478.711,00
	11 99 00	Conservación y reparaciones menores de otras maquinarias y equipos	Bs. 675.817,00
Partida:	"4.04 Activos Reales"		
PARA:			
Subpartidas Genéricas y Específicas	05 01 00	Equipos de telecomunicaciones	Bs. 800.000,00
	99 01 00	Otros Activos Reales	Bs. 660.268,00
Partida:	"4.04 Activos Reales"		
PARA:			
Subpartidas Genéricas y Específicas	09 01 00	Mobiliarios y equipos de oficina	Bs. 281.790,00
	09 02 00	Equipos de computación	Bs. 3.607.291,00

Comuníquese y publíquese,

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
N° DM/049-10

Caracas, 01 de noviembre de 2010.

200° y 151°

Quien suscribe, **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Fundación Pública y el artículo 12 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la **Fundación Programa de Alimentos Estratégicos (FUNDAPROAL)**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.869 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2007,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a la ciudadana **SORAIDA RAMÍREZ**, titular de la cédula de Identidad N° V-10.074.531, como **Presidenta de la Fundación Programa de Alimentos Estratégicos (FUNDAPROAL)**, ente adscrito a este Ministerio, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 043/10

El Ministro del Poder Popular para el Deporte ciudadano Héctor Rodríguez Castro, titular de la cédula de identidad N° V-16.451.697 de acuerdo con designación que consta del decreto N° 7.507 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 del 23 de junio 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 3, 19 y 27 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

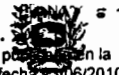
RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano: **GARCÍA YEMEZ FREDDY JOSE**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 17.884.392, como **Director de Relaciones Públicas**, adscrito a la Oficina de Relaciones Interinstitucionales del Ministerio del Poder Popular para el Deporte. El referido cargo es de Libre Nombramiento y Remoción, al ser de Alto Nivel, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. El presente nombramiento surtirá efecto a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio la notificación de la presente Resolución al ciudadano **GARCÍA YEMEZ FREDDY JOSE** del presente acto.

Dado en Caracas al primer (01) día del mes de noviembre de dos mil diez (2010). Años 200° de la independencia, 151° de la federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Notifíquese y Publíquese.

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO 
Ministro del Poder Popular para el Deporte.
Designación que consta en el Decreto N° 7.507 de fecha 22/06/2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 de fecha 23/06/2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMPAÑÍA ANÓNIMA DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO
ELÉCTRICO (CADAPE)
AUDITORÍA INTERNA, GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Caracas, 14 de septiembre de 2010

N° 200° y 150°

AUTO DECISORIO

En fecha 6 de Septiembre del año 2010, se celebró el ACTO ORAL Y PÚBLICO, a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 92 y 94 de su Reglamento, correspondiente al Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades N° AI-GDR-PDR-004-2010, con el propósito de que el ciudadano LENIN JOSE PACHECO CASTILLO, titular de la cédula de identidad Nro. 7.151.573, o sus representantes legales, expresaran en forma oral y pública ante este Ente Auditor, los argumentos que consideraran les asistían para la mejor defensa de sus intereses.

Ahora bien, en virtud de haber concluido en el día de ayer lunes 13 de septiembre de 2010, el término de 5 días hábiles después de pronunciada la decisión, para hacer constar por escrito la misma, de acuerdo con lo indicado en la parte in fine del citado artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esta Unidad

de Auditoría Interna de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico, CADAPE, pasa a reproducir por escrito la Decisión íntegra del presente expediente, en los términos siguientes:

I

NARRATIVA

A. ANTECEDENTES.

Se inició el presente Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades N° AI-GDR-PDR-004-2010, conforme a lo previsto el Capítulo IV, Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 85 y 90 de su Reglamento, por Auto de Apertura de fecha 01 de Julio del 2010, como consecuencia de la valoración y análisis de los resultados de la Potestad Investigativa llevada en el expediente N° AI-DCP-GPI-017-09, presentados a este Órgano de Control Fiscal Interno, por la Gerencia de Potestad Investigativa, a través del Informe de Resultados N° 10130-DCP-GPI-005-2010, de fecha 30 de marzo de 2010 (Folio 1298 al 1419), levantado de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y el artículo 77 de su Reglamento.

Emitido el correspondiente Auto de Apertura, se procedió a notificar como interesado del inicio de este procedimiento, al ciudadano LENIN JOSE PACHECO CASTILLO titular de la cédula de identidad Nro. 7.151.573, mediante oficio Nro. 10100-1000-024 del 01 de julio de 2010, recibido en fecha 20 de julio del 2010, de conformidad con los artículos 96 y 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, artículo 90 de su Reglamento, en concordancia con los artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En fecha 13 de julio del 2010, se participó igualmente la apertura del presente Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 10100-1000-025 de fecha 01/07/2010, de conformidad con lo exigido en la parte in fine del artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

B. LOS ACTOS IMPUTADOS, RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

B.1. Los actos Imputados.

Al ciudadano LENIN JOSÉ PACHECO CASTILLO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 7.151.573, Jefe de la División de Mantenimiento de Planta Centro, durante el año 2005; se le imputaron de manera presunta los siguientes actos:

Por presuntamente haber omitido el ejercicio de la función de control para la preservación y salvaguarda de los bienes y equipos de la empresa, como consecuencia de no haber efectuado la supervisión del proceso administrativo para efectuar el mantenimiento electromecánico general y puesta en servicio del ascensor de la Caldera de la Unidad N° 4 de Planta Centro, durante el año 2005, realizado por la empresa Construcciones Los Ángeles, C.A; incumpliendo de esta forma con las exigencias establecidas para a la División de Mantenimiento en el Manual Descriptivo de Cargos de CADAPE; situación que favoreció la prestación de los servicios indicados por un monto de Bs. 19.612,40, sin la disposición previa de la respectiva orden de trabajo autorizada por los niveles competentes de la organización, todo ello de acuerdo con las actuaciones que conforman la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-017-09.

B.2. Relación de causalidad, entre los hechos imputados y el mérito de los elementos probatorios.

Según Informe Definitivo de Auditoría N° 10112-GATG-R7-TA-NPAT-198 de fecha 30/12/2008 (Folios 64 al 176), los trabajos de mantenimiento general y puesta en servicio del ascensor de la Caldera de la Unidad N° 4 de Planta Centro, durante el año 2005, por la empresa Construcciones Los Ángeles, C.A, por un monto de Bs. 19.612.395,59, equivalentes actualmente a BsF. 19.612,40, se ejecutaron sin la disposición previa de la respectiva orden de trabajo avalada por los niveles de firma competentes.

Al respecto, la Investigación iniciada el 02/07/2009, a través de Informe de Resultados N° 10113-GPI-DCP-GPI-005-2010 del 30/03/2010, arrojó esencialmente como conclusiones sobre estos hechos, la ausencia de "...suficientes elementos de convicción o prueba que permitan a este sustanciador poder establecer la relación de causalidad entre el hecho, los interesados legítimos... y la prueba" (Folio 1.418)

Sin embargo, en el marco de la valoración que exige el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, este Ente Auditor, a través de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades, estima oportuno significar que en cuanto a estas actuaciones, surgen conductas omisivas en la función de control del proceso administrativo para efectuar el mantenimiento electromecánico general y puesta en servicio del ascensor de la Caldera de la Unidad N° 4 de Planta

Centro, que por normativas internas tenía asignado la Jefatura de la División de Mantenimiento, hechos éstos que eventualmente coadyuvaban en la materialización de los hallazgos antes indicados, y pudieran derivar en responsabilidades administrativas, razón por la cual constituyen méritos suficientes para el ejercicio de acciones fiscales.

En efecto, de acuerdo con el Manual Descriptivo de Cargos de CADAPE, vigente desde el año 1996, el Jefe de la División de Mantenimiento de Planta Centro, para la fecha de ocurrencia de los hechos, tenía como propósito general:

Planificar, dirigir, organizar, integrar y controlar el proceso de Mantenimiento Electromecánico en los dispositivos, equipos, instalaciones y sistemas de la Planta Termoeléctrica del Centro (Planta Centro) [estando dentro de sus Finalidades]... 2. Autorizar y tramitar ante el Director la contratación de servicios de mantenimiento a terceros, a fin de que dichas empresas contratistas efectúen trabajos que se encuentran fuera del ámbito de acción o sobre pase la capacidad de trabajo del personal de la empresa.

Como se observa, la División de Mantenimiento de Planta Centro, albergaba bajo su responsabilidad el control del proceso de mantenimiento de los equipos de esta dependencia; de lo cual se desprende que, en el caso que nos ocupa, los trabajos para efectuar el mantenimiento electromecánico general y puesta en servicio del ascensor de la Caldera de la Unidad N° 4 de Planta Centro, efectuados durante el año 2005 por Constructora Los Ángeles, consecuentemente debieron ser controlados por esa Unidad Organizativa, para garantizar la adecuación del mismo a las exigencias normativas y técnicas de la empresa, y aún más, en su caso, realizar los actos administrativos y de gestión para la correcta contratación de los servicios con terceros.

De este modo, a tenor de las citadas funciones, la División de Mantenimiento estaba llamada a efectuar los trámites administrativos permitientes para asegurar la disposición de la orden de trabajo en forma previa a la ejecución de las labores realizadas por Constructora Los Ángeles, todo ello con el fin de salvaguardar y preservar el proceso de mantenimiento de los dispositivos, equipos, instalaciones y sistemas de Planta Centro; de modo tal que, al no haberse efectuado esta función contralora del proceso, se omitieron actuaciones necesarias para garantizar la adecuada y efectiva reparación de componentes de la empresa y su consonancia con las normas legales y sublegales que rigen la materia.

En este escenario, la asignación interna de estas competencias, presuntamente quedó demostrada la omisión de los procedimientos administrativos que deben efectuarse por parte de la División de Mantenimiento, que confirman su rol de rector del proceso administrativo para el mantenimiento general y puesta en servicio del ascensor de la Caldera de la Unidad N° 4 de Planta Centro, y la ausencia del instrumento jurídico de contratación (Orden de Trabajo), previo a la ejecución de los trabajos.

En efecto, se podría corroborar dicha omisión, a través de las siguientes actuaciones:

- ✓ Minuta de reunión de fecha 15/09/2005 (Folio 1144), en donde se indica que:

"...se realizó la discusión técnica del presupuesto N° LA0044 de fecha 29/06/2005, perteneciente a la empresa CONSTRUCCIONES LOS ANGELES, C.A., referente a los trabajos de "Mantenimiento general y puesta en servicio del ascensor de la Caldera de la Unidad N° 4."

En cuanto a la ejecución y avance de lo reflejado en dicho presupuesto, se llegó a la conclusión que la ejecución del mantenimiento efectuado hasta ahora, satisface las exigencias de CADAPE, en relación a las especificaciones técnicas y calidad del trabajo, por lo tanto, se recomienda darle curso a la Orden de Trabajo Administrativa N° DM - 2650 de fecha 27/07/2005...

- ✓ Memorando N° 13253-0/098 de fecha 14/07/2006, dirigida a la Gerencia Legal (Folio 1145 y 1146), que señala:

"...dicho trabajo se inició vía emergencia debido a la indisponibilidad del ascensor de la unidad N° 4, cabe señalar que este equipo es necesario y requerido con prioridad por el personal de operaciones para realizar las maniobras en servicio normal y en interrupciones de servicios de la unidad de generación, asimismo la indisponibilidad de este equipo es un factor de riesgos para el personal de unidades (caldera principal) tienen una altura de 40 metros y el otro medio para subir y bajar los diferentes niveles que comprende esta altura, es a través de escaleras de emergencia, las cuales tienen inclinaciones de más de 60° y un ancho de 80° centímetros aproximadamente, lo cual es altamente riesgoso utilizar este medio..."

Igualmente señalamos que paralelo a la ejecución de este trabajo se tramitó la orden de trabajo administrativa ya que previamente se tenían algunos presupuestos de obras empresas para este servicio, siendo el más económico y factible el presentado por la empresa Construcciones Los Angeles, C.A. De acuerdo al lineamiento de la Dirección Ejecutiva de Turno, se devolvió la orden de trabajo DM N° 2650 para

hacerle ajustes al presupuesto de la empresa Construcciones Los Angeles, C.A., lo cual sufrió un ajuste de Bs. 23.480.858,02 a Bs.19.612,395 sin IVA y se elaboró Orden de Trabajo DM N° 02692 de fecha 28/10/05 y se envió a la Dirección nuevamente para su aprobación, por Orden de la Dirección se solicita la orden de trabajo DM N° 2650, para verificar su anulación y proceder a firmar orden de trabajo DM N° 02692, cabe señalar que esta orden fue extraviada..."

Ahora bien, de acuerdo con el testimonio rendido en fecha 11/11/2009 por el ciudadano LENIN JOSE PACHECO CASTILLO, titular de la cédula de identidad N° 7.151.573, (Folios 1233 y 12234) en concordancia con la Planilla Captación de la Data Maestra de Gestión Humana de fecha 24/10/2006, (Folio 1222); se colige que para el período en que fueron ejecutados los trabajos in comento, con la omisión de las labores de supervisión y control antes indicadas; la Jefatura de la División de Mantenimiento de Planta Centro, era ejercida por el precitado ciudadano.

Respecto a estas actuaciones, se precisa igualmente en la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-017-09, que el interesado legítimo adujo esencialmente en su defensa, que las labores de planificación, dirección, organización, integración y control del proceso de mantenimiento de los bienes y equipos de Planta Centro, fue ejercida a partir del mes de junio del año 2005, por personal de FUNDELEC; sobre lo cual, la Gerencia de Potestad Investigativa en su informe de resultados N° 10113-DCP-GPI-005-2010 de fecha 30/03/2010. (Folios 1298 al 1419), adujo que el ciudadano LENIN JOSÉ PACHECO CASTILLO "...no presenta las evidencias que corroboren las afirmaciones antes expuestas... razón por la cual quien sustancia, desestima los alegatos presentados en cuanto este punto" (Folio 1.402)

Este contexto, se precisa que el ciudadano LENIN JOSÉ PACHECO CASTILLO presuntamente omitió ejercer la función de control para la preservación y salvaguarda de los bienes y equipos de la empresa, en virtud de no haber efectuado la supervisión del proceso de administrativo para el proceso de autorización y trámite para la contratación de servicios de mantenimiento electromecánico general y puesta en servicio del ascensor de la Caldera de la Unidad N° 4 de Planta Centro, durante el año 2005, realizado por la empresa Construcciones Los Angeles, C.A.; separándose con estos hechos del deber que imponía a la División de Mantenimiento en el Manual Descriptivo de Cargos de CADAPE 1996; omisiones éstas que a juicio de este Ente Auditor, pudieran configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa bajo análisis y motiva la apertura del presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades.

Estas conductas fueron notificadas al interesado en el curso de la Investigación N° AI-DCP-GPI-017-09, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante Oficio N° 10113-0000-GPI-012 del 17/02/2010 (Folios 1243 al 1246), a los fines de que ejerciera su defensa y expresara sus alegatos en descargo de las imputaciones realizadas; siendo desestimadas por la Gerencia de Potestad Investigativa en el informe de resultados N° 10113-DCP-GPI-005-2010 de fecha 30/03/2010.

B.3. Calificación jurídica de los actos imputados.

Atendiendo al mérito de los elementos de convicción o prueba y en virtud de las razones indicadas anteriormente y al valor probatorio que devienen de los instrumentos señalados, conforme a las partes finales de los artículos 83 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según los cuales "(...) Las diligencias efectuadas por los órganos de control fiscal, incluida la prueba testimonial, tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial"; esta Auditoría Interna de CADAPE encuentra presuntamente subsumibles los actos, hechos y omisiones imputados al ciudadano LENIN JOSE PACHECO CASTILLO, ya identificado, en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto y tipificado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establecen:

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

"2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley". (Negrillas de este Ente Auditor).

Esta situación pudo haber afectado la responsabilidad de la empresa, en virtud de no haber obrado la supervisión del proceso de autorización y trámite para la contratación de servicios de mantenimiento electromecánico general y puesta en servicio del ascensor de la Caldera de la Unidad N° 4 de Planta Centro, durante el año 2005, realizado por la empresa Construcciones Los Angeles, C.A.; separándose con estos hechos, el deber que se imponía a la División de Mantenimiento, según consta en el Manual Descriptivo de Cargos de CADAPE 1996; quién debió autorizar y tramitar ante el Director la contratación de servicios de mantenimiento a terceros, omisiones éstas que a juicio de este

Ente Auditor, pudieran configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa bajo análisis y motiva la apertura del presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades.

C. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN.

De las actuaciones y diligencias que conforman la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-017-09, cuyo mérito en la presunta comprobación de los hechos se razona en el Capítulo anterior; se identifican como evidencias que sustentan los actos, hechos y omisiones anteriormente descritas, las pruebas indicadas a continuación:

C.1. Pruebas Documentales

- 1.- Informe Definitivo de Auditoría N° 10112-GATG-R7-TA-NPAT-198 de fecha 30/12/2008 (Folios 64 al 162).
- 2.- Minuta de reunión de fecha 15/09/2005, suscrita por la División de Mantenimiento de Planta Centro. (Folio 1144).
- 3.- Manual Descriptivo de Cargos de CADAPE 1996, de la Jefatura de la División de Mantenimiento (Folios 765 al 839).
- 4.- Memorando N° 13253-0/098 de fecha 14/07/2006, suscrita por la División de Mantenimiento y dirigida a la Gerencia Legal (Folios 1145 y 1146).
- 5.- Planilla captación de la data maestra de gestión humana de fecha 24/10/2006, correspondiente al ciudadano LENIN JOSE PACHECO CASTILLO. (Folio 1222)
- 6.- Informe N° 13500/0084 de fecha 12/11/2007, por parte de la Vicepresidencia General Técnica - Dirección Ejecutiva de Planta Centro, dirigido a Junta Directiva (Folios 1152 al 1157).
- 7.- Informe de resultados N° 10113-DCP-GPI-005-2010 de fecha 30/30/2010. (Folios 1298 al 1419).
- 8.- Permiso de seguridad para trabajos de Contratista, de fecha 21/06/2005 (Folio 1131).
- 9.- Memorando N° 13500-GL/0142 de fecha 27/07/2006 dirigida a la División de Mantenimiento y elaborada por la Gerencia Legal (Folio 1149).

D. DEFENSAS PRESENTADAS POR EL INTERESADO.

D.1. Escrito de Alegación

En fecha 10 de Agosto de 2010, el ciudadano LENIN JOSE PACHECO CASTILLO, consignó en tiempo hábil escrito de defensa ante la Gerencia de Determinación de Responsabilidades, constante de once (11) folios útiles con sus respectivos anexos, los cuales se encuentran identificados en los literales siguientes:

- A. Copia simple de la página 104 del Manual de Niveles y Atribuciones Corporativas del año 2002 (Folio 1443).
- B. Copia simple de comunicación de fecha 13/03/2007, suscrita por el ciudadano Ascensión Vargas, en su condición de presidente de la empresa Construcciones y Mantenimiento Los Angeles C.A., dirigida al ciudadano LENIN JOSE PACHECO CASTILLO, en su carácter de Jefe de División de Mantenimiento de PLANTA CENTRO (Folio 1444)
- C. Copia simple de Minuta de Reunión de fecha 15/09/2005, suscrita por ELIO PALACIOS, PEDRO ROMERO Y LENIN JOSE PACHECO CASTILLO (Folio 1446).
- D. Copia simple de declaración de testigo del ciudadano PEDRO ROMERO, rendida ante la Gerencia de Potestad Investigativa de esta Unidad de Auditoría Interna de CADAPE (Folio 1447).

En su Escrito de Alegación, el interesado legítimo aduce:

"Se presentó una falla en el Ascensor de la Unidad N° 4, la cual debió tratarse como una emergencia, puesto que este equipo (ascensor) debe mantenerse operativo si la Unidad se encuentra en servicio o en mantenimiento, esto se logra sin inconveniente alguno, si se cuenta con el respectivo contrato de servicio (vigente). Se observa que al no existir un contrato vigente, se procede a realizar los trabajos por Orden de Trabajo, siguiendo el procedimiento establecido".

"En mi caso, yo no participe en la selección del contratista, ni autorice el inicio de los trabajos, siendo que el permiso para trabajos de Planta es de fecha 21/06/2005 y el presupuesto es de fecha posterior 29/06/2005, se supone que es una emergencia. No obstante, yo desconocía de tal trámite por cuanto fue Elio Palacios quien inicialmente negoció con el contratista y por la fecha debí ser yo quien los autorizara".

"Cuando comence en la División de Mantenimiento no se hizo un Acta de Entrega, donde el saliente indicara el estatus de los servicios y trabajos en trámite".

"Las aprobaciones verbales efectuadas en situaciones de emergencia, deberán ser ratificadas posteriormente por los canales normales, con la opinión de Consultoría Jurídica de ser necesaria. Por lo que es lógico que se inciden los trabajos antes de tener inclusive el presupuesto definitivo y corregido ya que es de desarmar y diagnosticar cuando se determina real de los trabajos. Sin embargo, yo no ordené que se efectuarán los trabajos sin la respectiva orden, ni seleccioné al contratista, como ya se había señalado con anterioridad, me limite a continuar el trámite, debido a que consideré que de la forma como se estaba haciendo podría desviarse del procedimiento, siendo que la situación existente aparece en el momento en que estoy reciente en el cargo y no contraba con los mecanismos que me permitieran seguir, organizar y controlar el proceso desde su inicio...."

"Del testimonio de Pedro Romero de fecha 09 de febrero de 2010, manifestó en respuesta a la pregunta N° 8, que el trabajo fue una adjudicación Directa y el principal tramitador fue el señor Elio Palacios...."

Dicho escrito fue admitido en fecha 12 de agosto de 2010, mediante auto de Admisión (Folio 1448).

D.2. Acto Oral y Público.

El día 06/09/2010, llegada la oportunidad para celebrarse el acto oral y público de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fisca, en concordancia con los artículos 92 y 95 de su Reglamento, se dejó constancia mediante Acta levantada al respecto acerca de la comparecencia como interesado legítimo, del ciudadano LENIN JOSE PACHECO CASTILLO. Sus alegatos fueron los siguientes:

1. Noto con preocupación que podría tener un representante legal pues no fui informado de ello y por esta razón no lo traje.
2. Respecto a los servicios, éstos siempre son realizados por terceros bajo la modalidad de contratos. Como hice referencia en mis comunicaciones, yo llegué a la División de Mantenimiento entre mayo y junio que antes se encontraba acéfalo. De este modo los contratos para el momento se encontraban vencidos. Por eso, desconozco esos trámites pues estaba recién llegado a la División de Mantenimiento y fue el Ing. Rodney Jiménez quien me participó de estos trabajos, al igual que los de la unidad 2 y 3. Por esto no considero que hay omisión o desviación, pues se dieron bajo la condición de emergencia, conforme al Manual Descriptivo de Cargo, según el cual por adjudicación directa puede ordenarse los trabajos y luego es que se prepara el trámite administrativo, de hecho me permito darle lectura a este dispositivo (Se deja constancia que le dio lectura al mismo). En este sentido, la falta de ascensores en una unidad operativa es una condición de riesgo. Allí se indica la posibilidad de ratificar posteriormente la contratación de estos trabajos, incluso yo pedí dos veces opinión a la Consultoría Jurídica respecto a la contratación de estos trabajos. Es bueno decir que el Ing. Lozada tuvo en dos (02) oportunidades esa orden para darle el trámite administrativo, pero lamentablemente se fue él y luego el Ing. Fonseca. Es importante señalar acá que lo irregular fue que la contratación fue la participación del señor Elio Palacios quien no era personal de CADAPE, de hecho existe una comunicación del contratista en donde afirma que el señor Palacios le solicitó el presupuesto sobre el mantenimiento de los ascensores de las Calderas. Debo destacar, que aparentemente estos trabajos fueron autorizados por el Ing. Lozada, y al hablar con él para canalizar estos trámites administrativos, concretamente respecto a la unidad 4, no se pudo firmar, realizando los ajustes solicitados por el Ing. Lozada en cuanto al costo de los trabajos. Es importante señalar que ya para el 21/06/2005 me tocó cerciorar que los trabajos ya estaban hechos y lo que me tocó fue levantar la minuta dejando constancia de la realización de los trabajos.
3. Procedo a dar lectura a las declaraciones indicadas por el representante de la contratista cursante en los autos, con base a la cual pretendo demostrar el conocimiento que debió tener el Ing. Lozada acerca de estos hechos. De hecho, yo solicité la auditoría porque me pareció que había un manejo presuntamente irregular. Hay que recordar que la División de Mantenimiento duró más de un año antes de ocuparme del cargo, sin Jefe de la División, y esto favoreció estos desastres administrativos, tal como ocurrió con Colina y compañía en el cual también traté de darle solución por instrucciones del Director de Planta Centro.
4. Se reitera que hubo una situación de emergencia, cuya ejecución me fue presentada cuando ya estaba concluida, lo que hice fue verificar esa labor, de hecho ni siquiera tenía el permiso de Sencamer indispensable para trabajar con elevadores.
5. En cuanto a la minuta, debo indicar que es posterior a los trabajos pues por las características de los mismos tienen carácter de emergencia, de manera que lo que a mí me correspondió insistir es cerciorar la ejecución de estos trabajos. Para ese período hubo mucho inconveniente con la gente de Fundelec, quienes

prácticamente tenían todo tomado. Yo lo que hice fue hacerle un trámite administrativo para lo cual no autorice su contratación.

6. Por otra parte, estos equipos no deberían estar bajo la División de Mantenimiento sino de Servicios Generales, pues a la División lo que debería estar son sólo las Plantas.
7. Respecto al permiso de seguridad tampoco se evidencia la firma en el mismo. Yo no veo mi responsabilidad a estos hechos, por el contrario hice las gestiones posterior a los trabajos por la emergencia presentada con los ascensores, ya que era imposible bajar o subir por las escaleras con las maquinarias y equipos para solventar los problemas que pudiera generarse en la Planta.
8. Yo traté de solventar estos hechos porque ya había un compromiso con el contratista, unos trabajos que ya estaban hechos. Planta Centro, tiene muchas irregularidades, como el indicado.
9. Actualmente estoy trabajando en PDVSA y necesito solventar este caso para poder reintegrarme a mis labores.

II

MOTIVA

A. COMPETENCIA PARA EJERCER POTESTADES SANCIONATORIAS.

Valoradas como fueron los resultados de la Potestad Investigativa N° AI-DCP-GPI-017-09, a este Despacho le correspondió ordenar el inicio en fecha 01 de julio del 2010, del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades que nos ocupa, en el marco de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual consagra en su artículo 93 lo siguiente:

Las potestades sancionatorias de los órganos de control serán ejercidas de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la determinación de responsabilidades. Dicha potestad comprende las facultades para:

1. Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y obreros que presten servicio en los entes señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, así como, de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de responsabilidad administrativa.
2. Imponer multas en los supuestos contemplado en el artículo 94 de la presente Ley.
3. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 105 de esta Ley.
4. Formular reparo cuando, en el curso de las investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Negritas del Órgano Decisor).

De la interpretación del dispositivo supra transcrito, se colige que los Órganos de Control Fiscal aludidos en la cita, están referidos a los entes previstos en el artículo 26 ejusdem, como órganos integrantes del Sistema Nacional de Control Fiscal, entre los cuales se mencionan a "...las Unidades de Auditoría Interna de las entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley", entidades éstas que en el particular caso de CADAPE, encuentra correspondencia en el numeral 10 ídem, referente a las "... sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquellas", describiéndose en numerales anteriores, específicamente en el numeral 1, a "... los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional".

De tal forma que, siendo CADAPE una organización cuyo capital social está íntegramente suscrito por el Estado Venezolano, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Energía Eléctrica y Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), según contempla el Decreto con rango y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha 23 de agosto de 2010; esta Unidad de Auditoría Interna de CADAPE resulta competente para ejercer en el caso de marras, las Potestades Sancionatorias

establecidas en el Capítulo III del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en el artículo 81 de su Reglamento; y en consecuencia, pasa a pronunciarse acerca de las responsabilidades derivadas del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades N° AI-GDR-PDR-06-2010, en los términos expresados en este Auto Decisorio. Así se declara.

B. VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS.

Conforme a las reglas que impone la *Sana Crítica*, aducida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y atendiendo al Principio de la *Verdad Material* que dimana del artículo 69 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a continuación se valora y analiza las defensas y probanzas presentados por el interesado.

B.1. Valoración de las Pruebas Presentadas por el Interesado

El ciudadano LENIN JOSE PACHECO CASTILLO, consignó en tiempo hábil escrito de defensa en fecha 10/08/2010 (Folios 1437 al 1447), tendente a desvirtuar los hechos imputados en el Auto de Apertura de fecha 01/07/2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, indicando como pruebas las identificadas en los literales siguientes:

A.- Copia simple de la página 104 del Manual de Niveles y Atribuciones Corporativas del año 2002 (Folio 1443).

B.- Copia simple de comunicación de fecha 13/03/2007, suscrita por el ciudadano Ascensión Vargas, en su condición de presidente de la empresa Construcciones y Mantenimiento Los Angeles C.A., dirigida al ciudadano LENIN JOSE PACHECO CASTILLO, en su carácter de Jefe de División de Mantenimiento de PLANTA CENTRO (Folio 1444).

C.- Copia simple de Minuta de Reunión de fecha 15/09/2005, suscrita por ELIO PALACIOS, PEDRO ROMERO Y LENIN JOSE PACHECO CASTILLO (Folio 1446).

D.- Copia simple de declaración de testigo del ciudadano PEDRO ROMERO, rendida ante la Gerencia de Potestad Investigativa de esta Unidad de Auditoría Interna de CADAPE (Folio 1447).

Estos elementos de convicción se admiten como evidencias *iuris tantum* de los actos o hechos que contienen los mismos, por constituir copias de instrumentos emitidos por diversas unidades de un ente público, como lo es CADAPE, y/o recibidos por unidades organizativas de este Despacho e incorporados a sus archivos y registros, que los califican como documentos administrativos, y en consecuencia, dotados de una presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, de acuerdo con las interpretaciones expuestas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 1001 de fecha 08 de junio de 2006, caso: José Ángel Robles Herrera, contra la sociedad mercantil M-I Drilling Fluids, que al respecto indica lo siguiente:

"(...) los documentos administrativos son aquellos realizados por un funcionario competente actuando en el ejercicio de sus funciones, pero no se refiere a negocios jurídicos de los particulares, sino que tratan de actuaciones de los referidos funcionarios que versan, bien sobre manifestaciones de voluntad del órgano administrativo que la suscribe, conformando la extensa gama de los actos constitutivos (concesiones, autorizaciones, habilitaciones, amisiones, suspensiones, sanciones etc), o bien constituyen manifestaciones de certeza jurídica que son declaraciones de ciencia y conocimiento, que a su vez, conforman la amplia gama de los actos declarativos (certificaciones, verificaciones, registros, etc), y que por tener la firma de un funcionario administrativo están dotados de una presunción desvirtuable de veracidad y legitimidad de su contenido, en razón del principio de ejecutividad y ejecutoriedad que le atribuye el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y por tanto, deben de considerarse ciertos hasta prueba en contrario (...). por tanto, la Sala considera que todo documento administrativo, por emanar de funcionario o empleado público facultado por Ley, goza de autenticidad y veracidad, salvo prueba en contrario". (Subrayado de este Órgano Decisor).

Por lo tanto, en vista que los documentos presentados por el interesado emanaron de esta organización pública y/o fueron recibidos a ésta e incorporados a sus archivos; quien decide le otorga valor probatorio salvo prueba en contrario, para acreditar los hechos a que se contraen los mismos; debiendo considerar que respecto a la declaración de testigo del ciudadano PEDRO ROMERO, rendida ante la Gerencia de Potestad Investigativa, su apreciación por parte de este Ente Auditor se sustenta en el valor del cual gozan las actuaciones efectuadas por los Órganos de Control Fiscal, incluyendo la prueba testimonial, de conformidad con la parte in fine de los artículos 83 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Así se declara.

B.2. Análisis de las Defensas Presentadas por el Interesado

De acuerdo con los alegatos expuestos por el ciudadano LENIN JOSE PACHECO CASTILLO en su Escrito de Alegación de fecha 10/08/2010 y en la Audiencia Oral y Pública celebrada el 06/09/2010; se precisa que el interesado legítimo esboza su defensa esencialmente en los razonamientos siguientes:

- A. Que no omitió la supervisión del proceso administrativo para efectuar el mantenimiento electromecánico general y puesta en servicio del ascensor

de la Caldera de la Unidad N° 4 de Planta Centro, durante el año 2005, realizado por la empresa Construcciones Los Ángeles, por cuanto en forma previa a su designación como Jefe de la División de Mantenimiento de Planta Centro, los trabajos ya habían sido ordenados al contratista en vista de la emergencia presentada con la paralización de los ascensores, de modo que en virtud de esta circunstancia no fue posible emitir de manera ordinaria o convencional, la correspondiente Orden de Trabajo.

- B. Que como evidencia de la afirmación anterior, invoca a su favor el mérito que se desprende de las fechas que presentan el Permiso de Seguridad (Folio 1131) respecto al Presupuesto consignado por el contratista para la elaboración de los trabajos, de donde se aprecia que el primero precede a éste último, lo que evidencia que en razón de la emergencia, primero se ejecutaron los trabajos y luego, se hizo el trámite administrativo, todo lo cual se puede apreciar igualmente en las declaraciones señaladas por el representante de la Contratista, ciudadano ASCENCIÓN VARGAS, ante este Ente Auditor.
- C. Que a pesar de no haber ordenado el inicio de los trabajos, y en consecuencia, encontrarse los mismos en ejecución para el momento de su arribo al cargo de Jefe de la División de Mantenimiento, inmediatamente se incorporó en ejercicio de su facultad de supervisión del proceso administrativo, dejando constancia mediante minuta de reunión de fecha 15/09/2005 acerca del status de los trabajos y de la recomendación de canalizar su regularización mediante la respectiva orden de trabajo, para lo cual incluso, realizó dos informes solicitando el pronunciamiento de la Consultoría Jurídica, resaltando que la no aprobación de tales documentos por parte de la Dirección Ejecutiva de Planta Centro, excede a su responsabilidad.

Respecto a estas afirmaciones, observa quien decide que en efecto los hechos imputados al ciudadano LENÍN JOSÉ PACHECO CASTILLO en el Auto de Inicio de fecha 01/07/2010, se centraron en un acto negativo u omisivo, por el incumplimiento de una obligación de "hacer" que le imponía realizar el Manual Descriptivo de Cargos CADAPE; por lo que, su desacreditación resultaría posible si el interesado legítimo y/o este Despacho en uso de su potestad inquisitiva y del Principio de Verdad Material, logran comprobar la ejecución de actuaciones a favor de la obligación que significaba la normativa interna de la empresa.

En este contexto, enmarcado en los parámetros de la Sana Crítica que posibilita para estos casos el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; se precisa que en razón de la naturaleza de las operaciones llevadas a cabo en Planta Centro y la ineludible disposición de los elevadores para las labores de los generadores termoelectrónicos en salvaguarda de la integridad física de sus operarios; se ADMITE la circunstancia de emergencia de los trabajos para la restitución del ascensor de la caldera de la Unidad N° 4, en razón del mérito que deviene de las fechas del Permiso de Seguridad para la ejecución de estos trabajos (21/06/2005), la fecha del Presupuesto consignado por el contratista (29/06/2005), y las afirmaciones del representante de la Contratista, ciudadano ASCENCIÓN VARGAS, ante este Ente Auditor, los cuales comulgan en señalar el advenimiento de una situación emergente de los servicios requeridos y la necesidad de ordenar su contratación para ulteriormente canalizar el proceso administrativo, en los límites y supuestos que en efecto expone el interesado legítimo, al invocar el Manual de Niveles de Atribuciones Corporativas (Folio 1143).

Siendo así, resulta coherente con los elementos que integran los autos, el hecho que al momento de la incorporación del ciudadano LENÍN JOSÉ PACHECO CASTILLO, al cargo de Jefe de la División de Mantenimiento, durante el mes de mayo de 2005 según la Planilla de Captación de la Data Maestra de Gestión Humana de fecha 24/10/2006 (Folio 1222); los trabajos bajo análisis se encontraban en ejecución y sin una orden de trabajo escrita en vista de la emergencia presentada; motivo por el cual, en el escenario planteado la obligación dispuesta en el Manual Descriptivo de Cargos de CADAPE que originó la imputación instruida en el presente procedimiento, conducía ya no a la elaboración previa del correspondiente documento de adquisición del compromiso pues los trabajos ya se habían iniciado, sino antes bien, a su tramitación en las instancias respectivas de la empresa para su aprobación, y a la simultánea supervisión del proceso de ejecución de las labores asignadas al contratistas, para asegurar la aceptación de los mismos en resguardo de los intereses de la organización.

De esta forma, se observa minuta de reunión S/N de fecha 15/09/2005 efectuada en la División de Mantenimiento (Folio 1144), en donde el interesado legítimo da cuenta de la satisfacción de los trabajos en cuanto a especificaciones técnicas y calidad, recomendando darle curso a la orden de trabajo correspondiente que fue distinguida con el N° DM-2650 de fecha 27/07/2005, instrumento éste que en virtud de la presunción de legitimidad que goza como documento administrativo, con base a las interpretaciones jurisprudenciales antes señaladas, permite constatar la realización de actos por parte del ciudadano LENÍN JOSÉ PACHECO CASTILLO en cuanto al deber de supervisar la ejecución de los trabajos de mantenimiento de electromecánico general y puesta en servicio del ascensor de la caldera de la unidad N° 4 de Planta Centro.

Por su parte, respecto al procedimiento administrativo para la regularización de la adquisición del compromiso como obligación implícita para el Jefe de Mantenimiento según lo dispuesto en el Manual Descriptivo de Cargos CADAPE (Folios 834 al 836), ríela en autos la elaboración del memorando N° 13253-

0/098 de fecha 14/07/2006 dirigido a la Gerencia Legal de Planta Centro (Folios 1145 y 1146), así como, el Informe N° 13500/0084 de fecha 12/11/2007 (Folios 1152 al 1157), la Resolución de Junta Directiva N° 2008-02-09 de fecha 16/04/2008 (Folio 1158 al 1159), y la Orden de Pago N° 13253-0/02 de fecha 09/08/2008 (Folio 1163); los cuales en suma permiten sostener la realización de acciones consecutivas por parte del ciudadano LENÍN JOSÉ PACHECO CASTILLO, en su carácter de Jefe de la División de Mantenimiento, para proceder a la regularización de la contratación de los trabajos que - previo a su ingreso - fueron ordenados ante la situación de emergencia advertida en el ascensor de la caldera de la unidad N° 4; actuaciones éstas que concluyeron con la cancelación de los trabajos al contratista por el monto total de Bs. 19.612,40, y son valorados por quien decide en vista de su presunción iuris tantum de legitimidad, como documento administrativo en vista de las argumentaciones jurisprudenciales ya indicadas.

En consecuencia, en vista del mérito de los elementos de convicción precedentemente indicados y de las conclusiones que de ellos se extraen, así como, en consideración a la ausencia de generación de un daño patrimonial a CADAPE y a la satisfacción de los trabajos ordenados a Construcciones Los Ángeles; quien decide estima PROCEDENTE las defensas, alegatos y probanzas indicadas por el ciudadano LENÍN JOSÉ PACHECO CASTILLO, para desvirtuar las imputaciones realizadas por este Despacho en el Auto de Inicio de fecha 01/07/2010; por cuanto se logró acreditar en autos la realización de actuaciones a favor del proceso de supervisión y tramitación administrativa de los trabajos de mantenimiento general y puesta en servicio del ascensor de la Caldera de la Unidad 04, en cumplimiento de las obligaciones que tenía asignado la División de Mantenimiento de Planta Centro, según el Manual Descriptivo de Cargos de CADAPE, vigente desde el año 1996. *Así se declara.-*

III

DISPOSITIVA

Sobre la base de los argumentos que expuestos en el Capítulo anterior, esta Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico, CADAPE, Filial de la Corporación Eléctrica Nacional, actuando de conformidad con los artículos 93, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 97 de Reglamento, representada en este acto por la ciudadana ALGEIDA YAMILET PINTO MARTÍNEZ, en su condición de Auditor Interno Encargado, según consta en Resolución de Junta Directiva de CADAPE N° 2009-13-02, Punto N° 13, Sesión N° 02, del 11/02/2009; pasa a emitir los siguientes pronunciamientos, los cuales fueron enunciados en forma oral y pública en el acto celebrado el día 06/09/2010; a saber:

PRIMERO: Se ABSUELVE al ciudadano: **LENIN JOSE PACHECO CASTILLO**, titular de la Cédula de Identidad Nro. **7.151.573**, de los actos, hechos y omisiones imputados y su calificación jurídica, por este Ente Auditor mediante Auto de Apertura de fecha 01/07/2010, referido a la comisión del supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto y tipificado en el numeral 02 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por cuanto de las exposiciones señaladas por el interesado legítimo en la Audiencia Oral y Pública del 06/09/2010 y la sana crítica que emerge de su valoración respecto al mérito de la minuta de fecha 15/09/2005, así como del resto de las actuaciones cursantes

en autos, se colige la realización de actuaciones por parte del interesado legítimo que en medida alguna, evidencia la realización de actuaciones para proceder a la canalización administrativa de los trabajos objeto del presente procedimiento, que imposibilita sostener la presunción de responsabilidad administrativa planteada en el Auto de Inicio de fecha 01/07/2010.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente decisión a la Contraloría General de la República, una vez firme en sede administrativa, de conformidad con la parte in fine del artículo 111 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TERCERO: Se ordena remitir la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, a los fines de gestionar su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Se ordena remitir copia certificada de esta Decisión, una vez firme en Sede Administrativa, a la Junta Directiva de CADAPE, máxima autoridad jerárquica de este organismo, a los solos fines informativos.

Cumplase lo ordenado. Levantada en el Despacho del Auditor Interno de CADAPE, a los 14 días del mes de septiembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

ALGEIDA YAMILET PINTO M.

Auditor Interno de CADAPE (E)

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. Resolución N° 058/2010. Caracas, 28 de junio de 2010. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 44, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,

RESUELVE

Único: Se designa a la ciudadana EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO, titular de la cédula de identidad No. V-6.374.305, Asesor Adjunto I, como **Coordinador Integral del Despacho (Encargada)**, a partir del 01 de julio de 2010. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes al cargo, previstas en el Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Gladys María Gutiérrez Alvarado
Procuradora General de la República

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
EXPEDIENTE N° 1963-2010

Mediante escrito presentado en fecha 13 de octubre de 2010, la ciudadana Mirva Esther Silva García, titular de la cédula de identidad N° V-7.778.204, interpuso recurso administrativo de reconsideración contra la decisión dictada por esta Instancia Disciplinaria en fecha 29 de julio de 2010, y publicada en extenso el día 6 de octubre de ese mismo año, en la cual, se le destituyó del cargo de Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del estado Falcón, con sede en Punto Fijo, y de cualquier otro que ostentase dentro del Poder Judicial, al quedar comprobado que incurrió en los ilícitos disciplinarios previstos en los numerales 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. El 15 de octubre de 2010, dio cuenta a la Dra. Alicia García de Nicholls, a la cual se pasaron las actuaciones relativas al recurso interpuesto y una vez cumplido el trámite procedimental correspondiente, se procede a decidirlo dentro del lapso legal.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Inició su escrito señalando, en el capítulo que denominó *"PUNTO DE RECTIFICACIÓN"*, los aspectos de forma que observó en la decisión recurrida, y al respecto manifestó que se evidenciaba una contradicción al transcribir los alegatos que esgrimió en la audiencia oral y pública, toda vez que en el fallo textualmente se indicó lo siguiente: *"...de la que soy presente..."*, lo cual, en su opinión, es una expresión que contradice los fundamentos de sus descargos y no compagina con lo expuesto por ella en esa oportunidad, en razón de lo que solicitó a esta Comisión revisara la grabación de la audiencia efectuada el día 29 de julio de 2010, a fin de verificar lo que efectivamente se expuso y, realizara la rectificación respectiva. Para sustentar ese alegato, expresó que resultaba imposible estar presente en un evento donde se solicitaba su destitución y, se concertaba la decisión que tomaría el Tribunal Superior respecto a la sentencia dictada en el Juzgado a su cargo.

Además indicó, que esta Instancia nada señaló respecto al procedimiento disciplinario que según sus dichos dio lugar a su suspensión del cargo sin goce de sueldo, asunto en el cual faltaba el correspondiente acto conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, por lo que solicitó a este Órgano requiera al Instructor un pronunciamiento al respecto, ya que ese procedimiento colocó en entredicho la continuidad y antigüedad de su relación de trabajo, como consecuencia del ilegal y ex profeso procedimiento.

Denunció que en la decisión recurrida no se consideró la especialidad de las normas aplicables al caso por la materia, es decir, laboral; pues, a su juicio, esta Comisión erró en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que regulan las medidas cautelares en esa materia, obviando el contenido de la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual, adujo en su artículo 137 dispone que *"en la tramitación del decreto de medidas cautelares de recurre tanto con la oposición a ella*

como a la apelación". De donde, en su opinión, se verificaba contradicción, por lo que el procedimiento aplicable era el que utilizó, pues *"no tendría sentido el decreto de la misma, máxime cuando no existía una sentencia definitivamente firme, es decir, la práctica de la misma consistía en una simple notificación y posterior a ello, ante una sentencia definitivamente firme, y dependiendo de las resultas del proceso, se haría la aprehensión de bienes o no"*, tal y como lo estableció en la aclaratoria de la sentencia.

Con fundamento a lo expuesto, solicitó se estudiara con detenimiento la causa judicial por la que fue imputada, insistiendo en su argumento referido a que se analizara los principios que rigen la materia laboral, por cuanto de allí deviene la determinación de *"innominar"* la medida, y no ordenar un embargo inmediato, así como la detención de bienes, cuyo criterio es el adoptado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, según se verificaba de sentencia que consignó en la oportunidad de la audiencia oral y pública.

Dentro del orden del escrito recursivo indicó: *"...si el sentido y propósito de este procedimiento disciplinario era generar una vacante en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo, lo más lógico, legal y razonable era el otorgamiento de la posibilidad de ejercitar los derechos laborales y de seguridad social ya declarados y adquiridos. Porque en el foro judicial es bien conocido que los Tribunales Nacionales se encuentran plagados de verdaderas faltas por operadores de justicia que aún se desempeñan dentro del Poder Judicial"*.

En su opinión, la decisión impugnada es ilegal e inconstitucional, por cuanto no consideró la situación fáctica de la relación laboral y el estado de incapacidad en el cual se encontraba debido a la declaratoria emanada de INPSASEL, órgano que con anterioridad a la sanción de destitución, emitió una certificación donde declaró su incapacidad total y permanente para el trabajo habitual, ello como consecuencia de una enfermedad ocupacional generada y agravada por el trabajo, es decir, que para el momento de ser sometida a procedimiento e impuesta de sanción disciplinaria ya existía una situación de inmovilidad laboral, razón por la cual el fallo recurrido le causaba daños de difícil reparación e indemnización de tipo patrimonial y moral, pues con tal pronunciamiento se le ha impedido el otorgamiento de una pensión por incapacidad, la cual había sido establecida por la Dirección de los Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, previo el cumplimiento de todos los requisitos.

Así mismo, indicó que se le habían vulnerado de manera *"grotesca"* derechos humanos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 83, 86 y 87, entre los cuales mencionó la salud y la vida, por lo que, a su juicio, el acto del 29 de julio de 2010 estaba viciado de nulidad y no tenía efecto alguno. Además se vulneró lo dispuesto en el artículo 93 Constitucional, que dispone que la Ley garantizará la estabilidad laboral y que los despidos contrarios a esa norma son nulos, lo cual era *"susceptible de responsabilidades e indemnización"*, señalando que la función atribuida a esta Instancia no podía colocarse por encima de las normas constitucionales, y menos aun con su actuación vulnerar derechos de esa jerarquía.

Considera que debió darse cumplimiento a los principios de legalidad y proporcionalidad que rigen los procedimientos disciplinarios, de acuerdo a lo contenido en *"el artículo 30 de su Reglamento"*, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, aplicando la primacía de la Constitución, a lo cual agregó, que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 01996 del 25 de septiembre de 2001, fijó criterio respecto a la obligación de los entes de la administración en cumplir con los principios rectores y, entre otras cosas, estableció que los actos administrativos resultan viciados de nulidad cuando se prescinda de los principios o reglas esenciales para la voluntad del administrador, cuya transgresión constituye una garantía del administrado bajo el principio de la esencialidad, pues ese vicio se traduce en una disminución efectiva, real y trascendente de las garantías de éste; así mismo indicó que la mencionada Sala, en decisión N° 01202 de fecha 3 de octubre de 2002, determinó que las medidas adoptadas por el ente administrador deben ser proporcionales con el supuesto de hecho de que se trate, de manera que el principio de proporcionalidad constituye una exigencia para la administración, ya que para imponer una sanción, entre el límite mínimo o máximo, debe previamente apreciar la situación fáctica y atender el fin perseguido por la norma; por esas razones sostuvo que esta Comisión quebrantó los principios procedimentales, básicos y rectores.

Adujo que en un caso similar al iniciado en su contra, decidido el 11 de diciembre de 2003, esta Instancia Disciplinaria resolvió dejar sin efecto la sanción de destitución de la que era merecedora la sometida a procedimiento en ese caso, al estimar que se encontraban cumplidos los requisitos para el otorgamiento de la jubilación y, en consecuencia ordenó se procediera a realizar los trámites para que fuese acordado ese beneficio. Asunto este que fue conocido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y desarrollado en el informe N° 24/05 de la petición N° 282/04, en el cual se reconoció los derechos laborales ya adquiridos; que si bien su caso no trataba del beneficio de jubilación, estaba referido a una contingencia de infortunio del trabajo, debidamente declarado por el órgano competente adscrito al Ministerio para el Poder Popular del Trabajo y la Seguridad Social, el cual declaró su incapacidad total y permanente, cuya documentación consignó en la audiencia oral y pública celebrada en esta Instancia Disciplinaria, información que, a su decir, coincide con el informe emitido por los médicos adscritos a la Dirección de los Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Aspecto sobre el cual se ha pronunciado la Sala Política Administrativa del Máximo Tribunal de la República, en sentencia de fecha 6 de julio de 2010, al establecer que son equiparables esas dos figuras *"Pensión de Jubilación y Pensión de Incapacidad"*, por considerar la progresividad de la Ley Laboral, el hecho social-trabajo y la fuerza del hombre como elemento primordial en el proceso del trabajo, en búsqueda del bienestar y justicia social que deben prevalecer en toda sociedad democrática.

Reiteró su alegato referido a que este Órgano no dio cumplimiento a normas de orden público e infringió otras de rango internacional relativas a los derechos humanos, contenidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica-, como lo son el derecho a la salud y con éste el de la vida, al impedirle la normal rehabilitación y reinserción ante una enfermedad ocupacional de carácter progresivo; pues una vez declarada su incapacidad por INPSASEL surge para el patrono la obligación de cubrir al trabajador todos los gastos médicos y quirúrgicos, tal y como lo preceptúa el artículo 577 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Con fundamento en esa norma, consideró vulnerado su derecho a la salud, toda vez que, a su decir, había sido despojada de todo tipo de atención médica, desatendiendo el tratamiento prescrito al respecto.

Que esta Comisión al decidir sobre una supuesta falta disciplinaria e imponerle la sanción de destitución, sobrepasó sus límites legales, ya que obvió por completo los derechos humanos, laborales y de seguridad social, lo cual constituía una infracción de las previstas en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, por lo que, a su juicio, existía una situación subjetiva lesionada por la actividad administrativa.

En base a las consideraciones precedentemente expuestas solicitó la reconsideración de la decisión proferida por esta Comisión, mediante la cual se le destituyó del cargo de Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Punto Fijo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Antes de entrar a conocer el fondo del recurso interpuesto se considera pertinente aclarar el alcance de la norma establecida en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que prevé el recurso de reconsideración, así como el artículo 85 y siguientes *eiusdem*; disposiciones generales que regulan los recursos administrativos aplicables a los procedimientos disciplinarios judiciales, ello a los efectos de precisar que este tipo de recurso es un medio de impugnación dirigido a cuestionar la contrariedad a derecho bien por razones de nulidad sea absoluta o relativa, de oportunidad, o de mérito, lo que no implica que sean revisados los hechos previamente analizados en los cuales se fundamentó el Órgano Administrativo para emitir pronunciamiento. De manera que, todo acto impugnado por la vía del recurso de reconsideración conlleva a una impugnación *sui generis* contra el mismo Órgano que lo dictó, por lo que el legitimado para recurrir deberá alegar y probar los vicios establecidos en el texto impugnado, o aquellas situaciones de las cuales pueda desprenderse algún hecho, que constatado como sea haga variar la decisión recurrida.

Analizado el contenido del escrito recursivo, se observa que la recurrente afirma que al transcribir este Órgano la decisión emitida, respecto a sus alegatos de defensa se asentó la siguiente frase "...de la que soy presente...", al respecto se precisa señalar que a fin de dar respuesta a esa denuncia, antes de resolver el presente recurso se acordó mediante auto de fecha 19 de octubre de 2010, revisar el contenido del dispositivo de almacenamiento -disco compacto- en el cual se registró el desarrollo de la audiencia oral y pública celebrada en el presente procedimiento, y una vez más se constató que la recurrente al referirse a una reunión entre le abogado denunciante y empleados de PDVSA, concretamente expresó "...por eso es que lo digo en la Inspectoría de Tribunales, que hablan factores dentro y fuera de la causa con intereses extraños a esa decisión, a esos intereses, existió por manifestación expresa del gerente jurídico de Petróleos de Venezuela una reunión en el hotel Brisa donde participaron el abogado aquí presente, de lo cual no tengo prueba pero es una manifestación verbal del gerente de PDVSA, de la que yo estoy presente ...".

De manera que la aducida incoherencia por ella indicada en cuanto a esa expresión está demostrada con meridiana claridad, que se corresponden de manera textual con las palabras utilizadas por ella en esa oportunidad. En consecuencia, al carecer tal alegato de fundamento se desestima y, aun cuando hubiese sido ciertamente un error de este Órgano, su corrección no modificaría lo decidido. Así se declara.

En cuanto al alegato referido a que esta Comisión nada señaló respecto al procedimiento disciplinario que, a su decir, dio lugar a su suspensión del cargo sin goce de sueldo, siendo que en ese asunto sólo faltaba que la Inspectoría General de Tribunales dictara el correspondiente acto conclusivo; solicitando la recurrente que se requiriera al Instructor un pronunciamiento al respecto, ya que ese procedimiento colocó en entredicho la continuidad y antigüedad de su relación de trabajo, esta Instancia reitera la finalidad de un recurso de reconsideración como medio dirigido a impugnar la validez o legalidad del acto recurrido, no así resolver peticiones ajenas al procedimiento; por lo que al no constituir su alegato ningún elemento que por su novedad o falta de valoración, hubiere dejado de estimar este Órgano Disciplinario en la oportunidad en la cual se dictó el acto, lo que haría posible una nueva revisión, pero sólo en esos aspectos, y no en el que refiere la recurrente, razón por la que se desestima el mismo. Así se declara.

Respecto a la denuncia referida a que en la decisión recurrida no se consideró la especialidad de las normas aplicables al caso por la materia, es decir, laboral; pues, a su juicio, esta Comisión erró en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que regulan las medidas cautelares en esa materia, se precisa citar extractos de la decisión emitida por esta Instancia Disciplinaria en cuanto al procedimiento iniciado contra la recurrente, específicamente lo que a continuación se transcribe:

"...efectuado la constatación anterior, esta Comisión sin entrar a revisar si podía o no decidir en un mismo fallo, la solicitud cautelar y la pretensión principal de las partes, pues ello no constituye el hecho imputado; precisó señalar que el recurso de apelación oído en ambos efectos transfiere al Tribunal de alzada plena competencia sobre lo decidido por el Juzgado a quo, el cual no puede ordenar la ejecución de lo sentenciado en la recurrida, pues precisamente uno de los efectos en el cual es oída la apelación es el denominado suspensivo, que consiste en el enervamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez interpuesto el mencionado recurso. De allí que al haber sido acordada la medida cautelar en la sentencia definitiva, contra la cual se había interpuesto recurso de apelación oído en ambos efectos, la Jueza no podía ordenar la ejecución de esta pues esa actuación había quedado suspendida desde el mismo momento en que se interpuso el mencionado recurso, con lo cual subvirtió el orden procedimental y el principio de legalidad de las formas, el cual fue analizado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 2935, del 13 de diciembre de 2004, en la que estableció (...)

"...los actos del procedimiento deben realizarse en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales, dicha norma consagra el principio de la legalidad de las formas procesales, en cuya aplicación se encuentra la estructura del proceso, su secuencia y desarrollo en la manera preestablecida en la ley, no siendo en consecuencia disponible por las partes o por el juez subvertir o modificar el trámite ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que deben practicarse los actos procesales. De allí, que no sea potestativo de los juzgadores subvertir las reglas legales con que el legislador ha revestido la tramitación de los juicios, pues su estricta observancia es materia íntimamente ligada al orden público..."

De allí que la jueza al no cumplir con las formas procesales previstas en la Ley, y en este caso específico al ordenar la ejecución de una medida contenida en una sentencia cuya ejecución se encontraba suspendida al haber sido interpuesto recurso de apelación oído en ambos efectos, incurrió en el tipo disciplinario de infracción a los deberes, específicamente en el consagrado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece el deber de impartir justicia conforme a la ley y al derecho.

Al no actuar conforme a esos lineamientos constitucionales y legales incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que ha sido analizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1138 del 23 de julio de 2003: "...al interpretar la norma citada, esta Sala ha señalado que si bien no lo establece expresamente debe entenderse que tal supuesto está referido a aquellos casos en que el juez inobserve los deberes los deberes que le impone la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser este el marco jurídico que regula la actividad jurisdiccional, así como los principios que la acompañan; también ocurre en aquellos casos en que infrinja los deberes que le establecen otras leyes y siempre que tal transgresión implique una alteración grave del proceso, que por sí sola afecte los derechos de las partes...". Supuestos verificados en el presente caso, lo cual da lugar a la sanción de destitución; criterio este con el que esta Comisión se aparta de la precalificación dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Así se declara. (...)

Quedó plenamente comprobado de la constatación efectuada precedentemente en esta decisión que en fecha 12 de julio de 2006, la parte actora solicitó medida cautelar, que calificó de innominada, cuyo objeto era el supra señalado, lo cual fue acordado por la Jueza en decisión de fecha 4 de agosto de ese mismo año. Al respecto esta Comisión precisó señalar que dentro de la tramitación de los procesos los/as jueces/zas tienen la potestad de decretar medidas cautelares, las cuales han sido clasificadas por la doctrina como nominadas e innominadas; típicas o atípicas. Las primeras, es decir, las nominadas o típicas son aquellas cuyo contenido se encuentra regulado por la Ley, y las segundas es indeterminado y consisten en autorizar o prohibir determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión.

En ese sentido se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 15 de marzo de 2000, en la cual estableció:

"...Establecido lo anterior, esta Sala analiza algunos conceptos sobre las medidas preventivas innominadas, ya que el decreto de una de ellas fue el objeto del fallo del amparo. Ellas, como cualquier medida preventiva procede cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución de un fallo (artículo 585 del Código de Procedimiento Civil) y, además, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

La medida innominada que persigue los anteriores fines, queda a criterio del juez, hasta el punto que él acuerda las providencias cautelares que considere adecuadas (artículo 588 del Código de Procedimiento Civil) y ellas consisten en autorizar o prohibir determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión. De esta manera se deja al criterio del juez el decreto de la providencia cautelar innominada, la cual, puede asumir cualquier forma.

El límite de estas medidas innominadas y de la creatividad judicial para otorgar la cautela, viene dado porque con ellas no se violen leyes vigentes y menos la Constitución.

Este tipo de medidas no pueden rebasar ni las limitantes legales expresas ni las teleológicas, pero el ser implementadas respetando esas fronteras, pueden adquirir gran dinamismo a fin de lograr la finalidad cautelar.

La medida innominada que persigue los anteriores fines, queda a criterio del juez, hasta el punto que él acuerda las providencias cautelares que considere adecuadas (artículo 588 del Código de

Procedimiento Civil) y ellos consisten en autorizar o prohibir determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión. De esta manera se deja al criterio del juez el decreto de la providencia cautelar inminente, la cual, puede asumir cualquier forma...

De esa decisión se desprende que el poder cautelar general no puede en forma alguna desnaturalizar la finalidad que con su contenido se pretende resguardar, pues su objeto tal como se indicó debe recaer en la autorización o prohibición de actos; no así como lo hizo la Jueza sobre la retención de bienes, pues la medida prevista en el ordenamiento jurídico a tal fin es el embargo, el cual no puede ser sustituido por vía del decreto de una medida cautelar inminente, pues con ello se rebasaría el límite impuesto por el legislador a tal fin, ya que aun cuando una de las partes le solicitara como ocurrió una medida inminente con ese objeto, ésta debía percatarse que al acordar tal pretensión estaba desnaturalizando el sistema de medidas, ignorando las normas que regulan el embargo preventivo. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión consideró que la ciudadana sometida a procedimiento con esa actuación mas que en un abuso de autoridad incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé como supuesto legal de hecho cuando los jueces dicten una medida contraria a la Ley por ignorancia, la cual acarrea la sanción de destitución. Así se declara.

De la transcripción que precede, específicamente la referida a la decisión impugnada, se observa con meridiana claridad que al analizar los hechos objeto de la imputación en su oportunidad, no se hizo pronunciamiento acerca de las normas procesales o sustantivas que debían o no aplicarse al asunto que estaba sometido a su conocimiento, sino al hecho de subvertir el orden procedimental y el principio de legalidad de las formas, esto al ordenar la ejecución de un fallo contra el cual se había ejercido un recurso de apelación oído en ambos efectos. Dejándose incluso expresamente establecido "esta Comisión sin entrar a revisar si podía o no decidir en un mismo fallo, la solicitud cautelar y la pretensión principal de las partes, pues ello no constituye el hecho imputado", razón por la cual se desestima el alegato en cuanto a este hecho se refiere y así se decide.

También denunció la recurrente, que la decisión emitida por esta Comisión era ilegal e inconstitucional, toda vez que no se tomó en consideración la situación fáctica de la relación laboral y el estado de incapacidad en el cual se encontraba para ese momento, debido a la declaratoria emanada de INPSASEL, Órgano que con anterioridad a la sanción de destitución, emitió una certificación donde declaró su incapacidad total y permanente para el trabajo habitual, ello como consecuencia de una enfermedad ocupacional generada y agravada por el trabajo, es decir, que para el momento en que impuesta de la sanción disciplinaria ya existía una situación de inmovilidad laboral, razón por la cual el fallo recurrido le causaba daños de difícil reparación e indemnización de tipo patrimonial y moral. Que con tal pronunciamiento se le ha impedido el otorgamiento de una pensión por incapacidad, la cual había sido declarada por la División de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, previo el cumplimiento de todos los requisitos; y al decidir sobre una supuesta falta disciplinaria e imponerle la sanción de destitución, este Órgano sobrepasó sus límites legales, ya que obvió normas de orden público y de rango internacional, es decir, los derechos humanos, laborales y de seguridad social. Al respecto se precisa citar el siguiente extracto de la recurrida:

"...En cuanto a la expresa solicitud que hizo a este Órgano, que se pronunciara respecto a su situación de salud, a fin de garantizarle su derecho a obtener una incapacidad laboral, debido a la afección que padece, la cual está suficientemente acreditada en autos con la documentación que consignó; dado que el no garantizarle ese derecho se estarían vulnerando normas constitucionales que consagran el derecho a la salud, a la vida y al trabajo, además de considerar que tal situación comporta la imposibilidad de imponerle una sanción. Se precisó señalar que, conforme a las normas que determinan su competencia esta Instancia sólo tiene la facultad de pronunciarse en cuanto a la actividad disciplinaria relacionada con los/as Jueces/as de la República y así lo ha dejado asentado en anteriores oportunidades, donde se ha tenido que dar respuesta a diversas peticiones que en razón de la competencia atribuida se ha emitido pronunciamiento, según se desprende de las normas que a continuación se señalan: Decreto de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial N° 36.857 del 27 de diciembre de 1999; artículo 30 de la normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial del 15 de agosto de 2000; disposición Derogatoria, Transitoria y Final, literal (a) de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; sentencia N° 1793 del 19 de julio de 2005 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De manera, que debiendo sólo resolver lo relativo a la imputación que le ha sido atribuida a la prenombrada ciudadana declara improcedente lo solicitado, el no ser ésta el Órgano al cual corresponde emitir un pronunciamiento acerca de la procedencia o no, de su derecho a que se le otorgue una incapacidad laboral. Así se decide.

De allí que los alegatos señalados por la recurrente ya fueron valorados al momento de dictar el acto impugnado, y desestimados en su oportunidad, al determinar cual era la competencia de esta Instancia, la cual se circunscribe a emitir un pronunciamiento respecto a la actividad disciplinaria relacionada con los/as Jueces/as de la República, para imponerles, de ser el caso, de la sanción correspondiente, o por el contrario absolverlos de la o las imputaciones formuladas en su contra, no así el acordar determinado beneficio; por lo que se desestima la denuncia formulada en ese sentido. Así se declara.

En consecuencia, dado que la recurrente fundamentó su recurso en alegatos que de ningún modo desvirtúan lo declarado en la decisión del 29 de julio de 2010, y publicada en extenso el 6 de agosto del mismo año, resulta forzoso para esta Comisión declarar sin lugar el recurso interpuesto; y en consecuencia, ratifica el referido acto administrativo, y así se decide.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Mirva Esther Silva García, contra la decisión dictada por esta Instancia Disciplinaria en fecha 29 de julio de 2010, y publicada en extenso el 6 de agosto de ese mismo año, en la cual se le destituyó del cargo de Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del

estado Falcón, con sede en Punto Fijo, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, al quedar comprobado que incurrió en los ilícitos disciplinarios previstos en los numerales 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; y, en consecuencia, se ratifica el referido acto administrativo.

Contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente fallo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de la ciudadana Mirva Esther Silva García, el cual reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento de Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veintiuno (21) días del mes de octubre dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,
Alicia García de Nicholls
Presidenta-Ponente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Manuel Antonio Boghanno Palmares
Secretario

Se publicó la anterior decisión en su oportunidad registrada con el N° 0126-2010

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución N° 037/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, al ciudadano PEDRO ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 4.098.546, quien se desempeña como Auditor Jefe, adscrito a la Dirección de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano PEDRO ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 4.098.546, quien se desempeña como Auditor Jefe, adscrito a la Dirección de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de UN MIL NOVENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 1.091,80) mensuales; equivalente al CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50 %) de su remuneración promedio

mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese al ciudadano PEDRO ANTONIO GAMEZ RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 4.098.546, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contraloría a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200° años de la Independencia y 154° de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución N° 038/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarios o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana MARITZA ISABEL GUEDEZ, titular de la cédula de Identidad N° 7.537.879, quien se desempeña como Recepcionista, adscrita a la Unidad de Administración y Servicios de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana MARITZA ISABEL GUEDEZ, titular de la cédula de Identidad N° 7.537.879, quien se desempeña como Recepcionista, adscrita a la Unidad de Administración y Servicios de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de CUATROCIENTOS OCHO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. F. 408,91) mensuales; equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese a la ciudadana MARITZA ISABEL GUEDEZ, titular de la cédula de Identidad N° 7.537.879, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contraloría a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200° años de la Independencia y 154° de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución N° 039/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la

República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarios o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, al ciudadano HENRRYS OCLIDES GUTIERREZ ROJAS, titular de la Cédula de Identidad N° 8.186.264, quien se desempeña como Auditor de Obras I, adscrito a la Dirección de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano HENRRYS OCLIDES GUTIERREZ ROJAS, titular de la Cédula de Identidad N° 8.186.264, quien se desempeña como Auditor de Obras I, adscrito a la Dirección de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. F. 753,59) mensuales; equivalente al CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese al ciudadano HENRRYS OCLIDES GUTIERREZ ROJAS, titular de la Cédula de Identidad N° 8.186.264, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contraloría a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200° años de la Independencia y 154° de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución N° 040/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarios o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana JULIA MERCEDES LOPEZ SALAZAR, titular de la cédula de Identidad N° 10.324.090, quien se desempeña como Secretaria II, adscrita a la Unidad de Administración y Servicios de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana JULIA MERCEDES LOPEZ SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° 10.324.090, quien se desempeña como Secretaria II, adscrita a la Unidad de Administración y Servicios de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de SETECIENTOS BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. F. 700,76) mensuales; equivalente al SESENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (67,50 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese a la ciudadana JULIA MERCEDES LOPEZ SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° 10.324.090, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contralora a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200° años de la Independencia y 151° de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución N° 041/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana DORIS MERCEDES LOPEZ VILLANUEVA, titular de la Cédula de Identidad N° 5.749.906, quien se desempeña como Asistente de Servicio Social I, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana DORIS MERCEDES LOPEZ VILLANUEVA, titular de la Cédula de Identidad N° 5.749.906, quien se desempeña como Asistente de Servicio Social I, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de SEISCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES FUERTES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs. F. 625,04) mensuales; equivalente al CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (57,50 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese a la ciudadana DORIS MERCEDES LOPEZ VILLANUEVA, titular de la Cédula de Identidad N° 5.749.906, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contralora a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200° años de la Independencia y 151° de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución N° 042/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución N° 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, al ciudadano GERMAN RAMÓN RIVAS, titular de la Cédula de Identidad N° 3.970.767, quien se desempeña como Director de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano GERMAN RAMÓN RIVAS, titular de la Cédula de Identidad N° 3.970.767, quien se desempeña como Director de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES FUERTES CON SEIS CÉNTIMOS (Bs. F. 2.629,06) mensuales; equivalente al CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese al ciudadano GERMAN RAMÓN RIVAS, titular de la Cédula de Identidad N° 3.970.767, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contralora a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200° años de la Independencia y 151° de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución Nº 043/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución Nº 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa Nº 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, del ciudadano PEDRO SUAREZ CARRIZALEZ, titular de la cédula de identidad Nº 4.309.358, quien se desempeña como Jefe del Departamento de Servicios, adscrito a la Unidad de Administración y Servicios de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano PEDRO SUAREZ CARRIZALEZ, titular de la cédula de identidad Nº 4.309.358, quien se desempeña como Jefe del Departamento de Servicios, adscrito a la Unidad de Administración y Servicios de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de UN MIL SETENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.073,75) mensuales; equivalente al CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese al ciudadano PEDRO SUAREZ CARRIZALEZ, titular de la cédula de identidad Nº 4.309.358, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contraloría del Estado Cojedes (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200º años de la Independencia y 151º de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución Nº 044/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución Nº 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa Nº 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Agosto de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana GUILLERMINA VILLEGAS DE MORALES, titular de la Cédula de Identidad Nº 7.562.850, quien se desempeña como Secretaria II, adscrita a la Dirección Asistente y de Atención al Ciudadano de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana GUILLERMINA VILLEGAS DE MORALES, titular de la Cédula de Identidad Nº 7.562.850, quien se desempeña como Secretaria II, adscrita a la Dirección Asistente y de Atención al Ciudadano de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de SETECIENTOS VEINTIUNO BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. F. 721,33) mensuales; equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese a la ciudadana GUILLERMINA VILLEGAS DE MORALES, titular de la Cédula de Identidad Nº 7.562.850, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contraloría del Estado Cojedes (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200º años de la Independencia y 151º de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUISSI HURTADO
Contralora del Estado Cojedes

República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del Estado Cojedes
Despacho del Contralor (a)

Resolución Nº 045/2010

Sonia Pierluissi Hurtado, en su condición de Contralora del Estado Cojedes, designada mediante Resolución Nº 01-00-00-015, de fecha 09/02/2000, emanada de la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.889, de fecha 10/02/2000, en uso de la competencia establecida en el artículo 162 de la Constitución del Estado Cojedes, en concordancia con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Contraloría General del Estado Cojedes y con el artículo 12 de la Resolución Organizativa Nº 3, de la Contraloría del Estado Cojedes.

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de Septiembre de 2010, mediante planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 7.218 de fecha 03/02/2010, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.365 de fecha 10/02/2010 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o funcionarias o Empleados o empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana YARITZA MARGOT CONTRERAS CALATAYUD, titular de la Cédula de Identidad Nº 7.539.099, quien se desempeña como Auditor I, adscrita a la Dirección de Control de la Administración Central, Poderes Estadales y Otros Entes Nacionales de la Contraloría del Estado Cojedes, conforme al Plan de Jubilación presentado por el referido Órgano, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del funcionario adscrito al referido Órgano, corresponde dictarlo a la Contraloría del Estado Cojedes, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Primero: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana YARITZA MARGOT CONTRERAS CALATAYUD, titular de la Cédula de Identidad Nº 7.539.099, quien se desempeña como Auditor I, adscrita a la Dirección de Control de la Administración Central, Poderes Estadales y Otros Entes Nacionales de la Contraloría del Estado Cojedes, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

Segundo: El monto de la pensión de la jubilación Especial es por la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (Bs. F. 954,29)

mensuales; equivalente al SESENTA POR CIENTO (60 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero: Notifíquese a la ciudadana YARITZA MARGOT CONTRERAS CALATAYUD, titular de la Cédula de Identidad N° 7.539.099, de la presente Resolución.

Cuarto: La Dirección de Recursos Humanos y la Unidad de Administración y Servicios quedan encargadas de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las Prestaciones Sociales a que tiene derecho el funcionario antes identificado.

Dado, sellado y firmado en el Despacho de la Contraloría del Estado, a los veintiocho (28) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez. 200° años de la Independencia de la Federación.

ECON. SONIA PIERLUCCI HUAYGUA
Contralora del Estado

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 25 DE OCTUBRE DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-203

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° DP-2008-126, de fecha 24 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.895, de fecha 25 de marzo de 2008, fue designada la ciudadana **MARÍA DEL SOCORRO REYES ORTÍZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.094.047, como Coordinadora de Investigación de la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, en calidad de Encargada, con vigencia administrativa desde el 06 de marzo de 2008, hasta nueva disposición.

RESUELVE:

Único: Concluir el día 31 de octubre de 2010, la encargaduría como Coordinadora de Investigación, adscrita a la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, en calidad de Encargada, de la funcionaria **MARÍA DEL SOCORRO REYES ORTÍZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.094.047.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 27 DE OCTUBRE DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-204

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **JUAN ERNESTO URBINA BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.370.292, como Coordinador de Investigación de la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, a partir del día 01 de noviembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 27 DE OCTUBRE DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-205

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004, en concordancia con

el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **MARÍA DEL SOCORRO REYES ORTÍZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.094.047, como Coordinadora de Servicios

Jurídicos de la Defensoría del Pueblo Delegada del Área Metropolitana de Caracas, a partir del día 01 de noviembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES I

Número 39.542

Caracas, lunes 1º de noviembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.